

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 18 DE OCTUBRE DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Dr. José Isidro Pons Madera	SALUD	Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos
P DEL S 921 (Por el señor <i>Fas Alzamora</i>)	JURÍDICO PENAL; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS (<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	Para crear la "Ley contra el <i>Texnudismo</i> " para prohibir a un menor que en el uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación, produzca, envíe, intercambie o distribuya fotografías o videos que presenten a un menor en estado de desnudez; para que las empresas y/o compañías dedicadas a la producción, venta, distribución y mercadeo de aparatos electrónicos de telecomunicación adviertan sobre la ilegalidad de dicha práctica, tanto en sus campañas promocionales y publicitarias, así como en el empaque de dichos productos y en los contratos de compraventa de los mismos; y para imponer penalidades.

P DEL S 1687	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos", a fin de requerir a los promotores, como medida para garantizar la seguridad pública, que toda tarima o cualquier otra obra de construcción temporera que forme parte de un espectáculo público sea inspeccionada y certificada por un ingeniero licenciado y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	
P DE LA C 965	RECREACIÓN Y DEPORTES; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para enmendar los artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de permitir el traspaso de terrenos del Departamento de Recreación y Deportes que hayan perdido su utilidad recreativa sin que tenga que mediar subasta pública, al precio de tasación, a entidades benéficas, organizaciones comunitarias y basadas en la fe; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>Méndez Núñez</i>)	(Sin enmiendas)	
P DE LA C 989	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada, a fines de hacer mandatario su remoción y facultar al Municipio a imponer el requisito de fianza que garantice la remoción de propaganda.
(Por el representante <i>Méndez Núñez</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	
RC DE LA C 898	HACIENDA	Para reasignar a la Corporación del Centro de Bellas Artes la cantidad de quinientos cuarenta y seis mil doscientos veintinueve (546,229) dólares, proveniente de la Resolución Conjunta Núm. 88 de 29 de julio de 2009, para la modernización del sistema de sonido del CBA; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.
(Por los señores y las señoras representantes <i>Miembros de la Delegación del PNP</i>)	(Sin enmiendas)	
R DEL S 891	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el traslado a San Juan del Archivo Notarial de la Oficina de Inspección de Notaría del Distrito de Ponce, la demora en la reinstalación del mismo al Centro Judicial de Ponce; así como los efectos para los notarios y ciudadanos del distrito.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i>)	(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos</i>)	

R DEL S 986	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico; a realizar una abarcadora investigación sobre la necesidad y viabilidad de requerirle a todas las estaciones de gasolinas, tener disponible la facilidad de bombas de aire para llenar neumáticos, para los vehículos de sus consumidores.
(Por el señor Soto Díaz)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1016	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y a la de Hacienda, a realizar una investigación sobre cómo se está cumpliendo con los requerimientos de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA); cómo se está cumpliendo con los informes a ser sometidos al Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura; y para otros fines.
(Por la señora Arce Ferrer)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1107	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva investigación sobre el resultado y la eficiencia de la implementación de los diferentes programas de rehabilitación existentes en las penitenciarias del país, y del ofrecimiento de cursos vocacionales a la población penal.
(Por la señora Peña Ramírez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 112	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del proceso de adopción en Puerto Rico; analizar posibles formas de mejorar dicho proceso; y corregir los mismos, entre otros asuntos.
(Por la señora Raschke Martínez)	INFORME FINAL	

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

700 27 24 AM 11: 27
M.D

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de octubre de 2010

ORIGINAL

**Informe Positivo sobre el Nombramiento del Dr. José Isidro Pons Madera, PhD.
como Miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. José Isidro Pons Madera, PhD, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. José Isidro Pons Madera, nació el día, 20 de mayo de 1949 en Ponce, Puerto Rico. Se encuentra casado con la Dra. Nydia Ortiz Nolasco. Ambos no han procrearon hijos, pero tienen hijos de matrimonios anteriores. Residen en el Municipio de Ponce.

El nominado cuenta con un Bachillerato en Psicología de la Universidad Salem del Estado de Massachussets, US. Tiene una Maestría de la Universidad Carlos Albizu de San Juan, Puerto Rico, donde también obtuvo su doctorado.

Actualmente labora en la Escuela de Medicina en Ponce desde el año 1998 al presente. También, cuenta con oficina privada. El Dr. Pons es Presidente de la Junta de Directores del Centro de Autismo de Ponce.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición al que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, y a preguntas sobre que lo motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; indicó que las razones que lo motivan a aceptar la nominación, es "que tiene gran interés en contribuir al funcionamiento de dicha junta, especialmente en el área de la reválida, ya que las relaciones de preguntas a los aspirantes al ejercicio de la psicología están incorrectas. Además, le interesa contribuir con los programas graduados y con la educación continua de éstos profesionales. Expresó que en cuanto a las relaciones con la comunidad son muy buenas las relaciones con los vecinos. Indicó que nunca ha tenido problemas con la justicia.

Como parte de la investigación de campo se entrevistaron a varios amigos, vecinos y compañeros de trabajo del nominado. Dichas entrevistas fueron dirigidas a saber en cuanto a la capacidad intelectual, el comportamiento interpersonal y al desempeño profesional del nominado.

En la entrevista que se le realizó a la esposa del nominado, ésta indicó que es excelente padre y buen vecino. Lo considera una persona tranquila y muy justa, de buena conducta moral y de principios impecables; quien ama su profesión y desea lo mejor para su país. La Senadora Margarita Nolasco expresó que conoce al nominado hace más de veinte años y mantiene una gran amistad, buena relación profesional. La Senadora relató que el Dr. Pons trabaja activamente con el Centro de Autismo en Ponce. Las personas entrevistadas indicaron que vieron excelentes referencias personales del nominado a quien describen como un vecino ejemplar, excelente padre, gran amigo, íntegro, respetuoso, humilde, honrado, trabajador incansable y de una conducta intachable. No tienen queja alguna ni conocen de impedimento para su confirmación al cargo.

Todas las personas entrevistadas favorecen la nominación del Dr. José Isidro Pons Madera sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. José Isidro Pons Madera, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Psicólogos.

Respetuosamente sometido,

Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

10 APR 20 PM 4:41

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2^o de abril de 2010

**INFORME POSITIVO CONJUNTO
SOBRE EL P. DEL S. 921**



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S 921**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 921 (P del S 921) tiene el propósito de crear la “Ley contra el *Texnudismo*” para prohibir a un menor el uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación, produzca, envíe, intercambie o distribuya fotografías o videos que presenten a un menor en estado de desnudez; para que las empresas y/o compañías dedicadas a la producción, venta, distribución y mercadeo de aparatos electrónicos de telecomunicación adviertan sobre la ilegalidad de dicha práctica, tanto en sus campañas promocionales y publicitarias, así como en el empaque de dichos productos y en los contratos de compraventa de los mismos; y para imponer penalidades.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el uso de comunicación celular y correo electrónico se ha convertido en una herramienta esencial del diario vivir. La proliferación de compañías que ofrecen este servicio, así como la cantidad de ofertas y planes de pago que se ofrecen, facilitan el acceso y disponibilidad de este servicio prácticamente a todos. Es raro ver a una persona que no haga uso de la comunicación celular y/o el correo electrónico.

No obstante, hay quienes dan un uso incorrecto o imprudente a esta tecnología. En los Estados Unidos se ha proliferado, mayormente entre menores de edad, el envío de fotos en estado de desnudez. El pasado año, se reportó que por lo menos 20% de los adolescentes en Estados Unidos habían enviado fotos desnudas vía mensajes de texto o correo electrónico.

Esta modalidad se ha denominado como “sexting”, término utilizado para describir la práctica de una persona que se toma fotografías desnudas o semidesnudas y las envía, con el consentimiento del recipiente, por correo electrónico o por comunicación celular a otra persona.

Esta práctica, la cual a primera vista puede no parecer ofensiva o interpretarse como algo privado entre partes, tiene un alto potencial de causar daño cuando dichas fotos o videos son reenviados a terceros sin el consentimiento del emisor original. Una vez ocurre esto, es ilimitada la utilización y fin de dichas fotos o videos. El envío de fotos o videos a terceros no solo afecta a la parte involucrada sino que afecta también a la familia, ante la indignación, frustración y humillación que dicho acto representa. Según la Exposición de Motivos, en Estados Unidos se han reportado incluso casos de suicidio y varios estados ya han iniciado y aprobado legislación al respecto.

Son miles los jóvenes puertorriqueños que hacen uso del teléfono celular. La prensa de Puerto Rico ha reseñado sobre el incremento significativo del uso del teléfono celular en las escuelas públicas del país y ya se han reportado casos en nuestra jurisdicción sobre el denominado “sexting” o “texnudismo”.

Ante el peligro que representa el uso indebido, irresponsable e imprudente de los medios de telecomunicación y, en ánimo de tratar de aminorar las consecuencias nefastas que dicha conducta puede representar para nuestra juventud, es necesario tomar acción preventiva y remediable.

Teniendo esta medida un impacto en nuestra juventud, el P del S 921 establece que se necesita de un esfuerzo mayor dirigido a la educación y prevención de esta conducta antisocial. Es necesario que aquellos, quienes se benefician de la producción, venta, distribución y mercadeo de estos equipos de telecomunicación, aporten advirtiendo sobre la ilegalidad de dicha práctica.

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y

evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró varias Audiencias Públicas para la discusión del P del S 906.

El miércoles 15 de julio de 2009, se celebró la primera Vista Pública, a la cual compareció el Departamento de Justicia, por conducto del Lic. Carlos Alonso y Lic. Antoniette Pacheco, y la Sociedad para la Asistencia Legal, por conducto del Lic. Federico Rentas y la Lic. Ana María Strubbe. Estos deponentes, aunque no favorecieron la aprobación de la medida tal y como está redactada, hicieron múltiples sugerencias de enmiendas conforme a la intención del autor plasmada en la Exposición de Motivos de la medida y que se discuten en este informe, incorporándose al entirillado de la misma.

El miércoles 19 de agosto de 2009, las Comisiones Senatoriales celebraron una segunda Vista Pública, a la cual compareció el Lic. Miguel A. Díaz Rivera de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, el Sr. Walter Arroyo Carrasquillo de Claro de Puerto Rico, la Lic. Rebecca Guerrios de AT&T de Puerto Rico; la Sra. Ivelisse González de Open Mobile; el Lic. José Moran Sifre de Cenntennial de Puerto Rico y el Lic Luis González Ríos del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Cada uno de los deponentes discutió sus ponencias y contestaron las preguntas de los Senadores. El Colegio de Abogados no endosó la medida tal y como está redactada, sin embargo, favoreció tomar acción preventiva y remediable, tales como la educación, a los fines de evitar la práctica descrita en el P del S 921.

Por su parte, las Compañías de Comunicaciones citadas no favorecieron la aprobación de la medida. No obstante, acordaron reunirse con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a los fines de diseñar una estrategia o sugerencias de cómo atender la problemática presentada en la medida ante nuestra consideración. Luego de dicha reunión, acordaron participar en una Audiencia Pública, mediante la cual informan a la Comisión sobre los acuerdos.

El 10 de noviembre de 2009, las Comisiones de lo Jurídico Penal y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas celebraron una tercera Audiencia Pública. Comparecieron a la misma, la Compañía AT&T, representada por la Sra. Andrea Brands y laS. Rosie Montalvo y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, representada por el Lic. Vicente Aguirre, la Ing. Nixivette Santini y el Lic. Miguel Díaz Rivera.

La Compañía AT&T hizo una presentación de toda una campaña de orientación dirigida a los consumidores sobre sus iniciativas para educar a las personas a manejar sus equipos

electrónicos y evitar las prácticas pertinentes al “sexting” estableciendo los límites a los usos de los teléfonos inalámbricos.

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones presentó los acuerdos obtenidos mediante una reunión celebrada entre dicha agencia y las compañías de celulares. Concluyeron que existe una necesidad de establecer una campaña educativa para orientar a los padres y menores sobre el uso de los celulares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado, el P del S 921 pretende crear la “Ley contra el *Texnudismo*” cuyo propósito principal es para prohibir a un menor que en el uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación, produzca, envíe, intercambie o distribuya fotografías o videos que presenten a un menor en estado de desnudez.

I.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Véase Sección 19 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso específico de los menores de edad, el Estado, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, tiene la obligación de velar por la seguridad, el mejor interés y el bienestar de éstos. Así, la política pública del Gobierno de Puerto Rico, durante las últimas décadas, ha estado enfocada en garantizar el bienestar de los menores de edad.¹

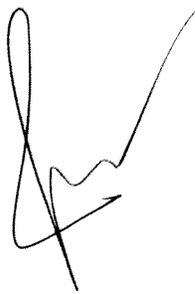
Por otra parte, la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes. Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793, 796 (1986). No obstante, en el ejercicio de dicha facultad se debe tomar en consideración disposiciones legales de gran importancia y pertinencia.

El principio de "*nullum crimen sine lege praevia*" impide que alguna persona sea sancionada penalmente, a menos que preceda a su conducta la descripción clara de la misma como delito en un estatuto. La prohibición de las leyes vagas surge del principio de legalidad y responde al requisito de que las leyes deben dar aviso adecuado de las consecuencias penales de determinada conducta. Es parte, además, de las limitaciones del poder del Estado frente al

¹ Véase, a modo de ejemplo, la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez” y la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, conocida como “Declaración y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor y el Estado”.

derecho constitucional de los individuos a un debido proceso de ley. De ahí, que la claridad y precisión de una ley de naturaleza penal es condición de su validez. Pueblo v. Burgos Torres, 120 D.P.R. 709 (1988). Existen tres fundamentos para declarar nula una ley por razón de vaguedad. Son ellos, (1) que la ley no de a una persona prudente y razonable una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prescrita o prohibida; (2) que la ley propicie su aplicación arbitraria y discriminada; y (3) que la ley intervenga con derechos constitucionales fundamentales. Id.

En Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139, 145-146 (1973); citando a Grayned v. City of Rockford, 408 U.S. 104 (1972) (40 W.L. 4881), el Tribunal Supremo se expresó de la forma siguiente:



Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes. Primero, porque asumimos que el hombre es libre para elegir entre la conducta legal e ilegal, insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber qué está prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento. Las leyes imprecisas pueden engañar al inocente al no proveer un aviso adecuado. Segundo, si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican. Una ley vaga delega, de modo no permisible, cuestiones básicas de política a policías, jueces y jurados para ser resueltas sobre bases subjetivas y ad hoc, con los consiguientes peligros de aplicación arbitraria y discriminatoria. Tercero, pero relacionado, cuando un estatuto impreciso 'empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas garantizadas por la Primera Enmienda' 'opera para inhibir el ejercicio de [esas] libertades'. Los significados inciertos inevitablemente llevan a los ciudadanos a 'permanecer mucho más lejos de la zona ilegal' ...que si las fronteras de las áreas prohibidas estuviesen claramente demarcadas. (Citas omitidas.)

El examen judicial a utilizar para determinar si una ley es vaga, es si el lenguaje da un aviso definido con respecto a la conducta proscrita de acuerdo al significado y práctica comunes. En ese examen debe considerarse si una persona de inteligencia común puede entender, sin tener que adivinar, el tipo y ámbito de la conducta proscrita o prohibida, así como el sujeto a quien está dirigida. Como se trata de imponer responsabilidad penal, los requisitos de certidumbre del estatuto son más estrictos que los de las leyes civiles. De ahí, que el delito tiene que estar

claramente tipificado con todos los elementos definidos de manera inteligible. La ley debe ser lo suficientemente clara y precisa como para satisfacer el debido proceso de ley.

Conforme al trasfondo sustantivo anteriormente expresado, se procede al análisis del P del S 921.

II.

La medida ante nuestra consideración prohíbe a los menores de edad la producción, envío, intercambio o distribución de fotografías o videos que presenten a sí mismo o a otro menor y/o adulto en estado de desnudez. Véase Artículo 4, Sección 1 del P del S 921. Sin embargo, el P del S 921 no establece una definición precisa del término “estado de desnudez”.

A su vez, la medida tampoco es clara en cuanto a si la conducta que prohíbe va dirigida a la creación, envío, intercambio y distribución de fotos y videos, que presenten a menores de edad, únicamente. Es de notar que la Sección 1 de los Artículo 4 y 5 del P del S 921, respectivamente, tipifican la conducta prohibida y especifican que ésta comprende las fotografías o videos de un menor de edad o un adulto. No obstante, el término “texnudismo”, el cual define la falta que se quiere crear, hace referencia únicamente a las fotografías de un menor de edad. Sin embargo, no hace mención de los videos, contrario a lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la medida.

Igualmente, las citadas secciones hacen referencia al “uso indebido e imprudente” de un aparato de telecomunicaciones. Dicha frase de “uso indebido e imprudente” podría resultar en un análisis subjetivo de la conducta proscrita por no estar definido en el Artículo 3 de la medida. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia sobre el P del S. 921, 14 de julio de 2009, en la pág. 4.

Además, al analizar la medida ante nuestra consideración, observamos que la Sección 1 del Artículo 5 tipifica como Falta Clase I, lo cual equivale a delito menos grave, la producción, envío o intercambio de fotografías o videos de un menor o adulto.² Debe tenerse en cuenta que,

² Dispone el P del S. 921, en su Artículo 5, Sección 1 lo siguiente:

Artículo 5. – Penalidades

Sección 1. - Incurrirá en *Falta Clase I*, según lo dispuesto en la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico” el menor de 18 años que dé uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación, para producir, enviar o intercambiar fotografías o videos de sí mismo o de otro menor y/o adulto en estado de desnudez.

bajo el Artículo 155 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4783, la conducta prohibida se tipifica como delito grave de cuarto grado cuanto se utiliza a un menor para llevar a cabo la conducta prohibida.³ Otras conductas similares tipificadas en el Código Penal, tales como la posesión y distribución de pornografía infantil son tipificadas como delito grave de tercer grado. Véase Artículo 148 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4786.

A su vez, la tipificación del delito que la medida en la Sección 2 del Artículo 5 del P de S. 921 (sobre distribución de fotografías o videos) es más severa que aquellas dispuestas para conductas similares tipificadas en el Código Penal, como es el caso del Artículo 155, citado, el cual contempla la distribución de material obsceno.⁴ Así pues, una distribución de fotografías o videos obscenos, bajo la Sección 2 del Artículo 5 de la medida, sería punible como una Falta Clase II, lo cual equivale a un delito grave, mientras que bajo el Artículo 155 del Código Penal constituiría un delito menos grave.

Cabe enfatizar que el Código Penal de Puerto Rico es utilizado como la fuente para la radicación de faltas a menores y el mismo no establece delitos especiales para éstos, sino que la conducta tipificada es penable tanto para adultos como para menores. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia sobre el P del S. 921, 14 de julio de 2009, en la pág. 6.

No obstante lo anterior, la medida ante nuestra consideración pretende penalizar únicamente a los menores de edad. Es decir, la misma no podría ser aplicada a un adulto que incurra en este tipo de actuaciones. Id. Esta situación podría representar un trato discriminatorio no justificado, lo cual estaría en violación al principio constitucional de igual protección de las leyes, establecido en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Más aún, esta situación es mucho más evidente, en la medida que la tipificación de los delitos en el P del S. 921 sea más severa que aquella dispuesta para conductas similares tipificadas en el Código Penal. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia sobre el P del S. 921, 14 de julio de 2009, en la pág. 6. Además, su aplicación resultaría, imprecisa en cuanto al sujeto de la acción penal, así como arbitraria y discriminada, en contra de los menores de edad.

³ Para una discusión más detallada de los Artículos del Código Penal pertinentes a esta medida, véase, Parte III, *infra*.

⁴ Dispone la Sección 2 del Artículo 5 del P del S. 921 lo siguiente:

Sección 2. - Incurrirá en Falta Clase II, según lo dispuesto en la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico" el menor de 18 años que dé uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación para distribuir fotografías o videos que presenten a sí mismo o a otro menor en estado de desnudez.

Evidentemente, el P del S. 921, tal y como está redactado, adolece de claridad y precisión, condiciones necesarias para la validez de todas las leyes de naturaleza penal. El texto decretativo de la medida resulta impreciso e indefinido en cuanto al tipo y ámbito de la conducta proscrita o prohibida, así como el sujeto a quien está dirigida.

Sin embargo, es evidente que la intención de la medida ante nuestra consideración es proteger a los menores de edad de la distribución de fotografías o videos que contengan imágenes de menores desnudos. Esto responde al interés apremiante del Estado en velar por que los menores no sean explotados sexualmente. La explotación sexual de menores en nuestros tiempos figura como una de las mayores violaciones a la dignidad humana y por consiguiente, de los derechos humanos y civiles a los que los niños tienen derecho y el Estado la obligación de garantizárselos.

III.

Ante la gravedad del asunto y la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado tiene la obligación de ejercitar su responsabilidad como "*parens patriae*" de los menores de edad para poder hacer efectivos sus derechos humanos y civiles y garantizar un pleno desarrollo, libre de explotación, coacción y degradación a su dignidad humana, física y emocional.

A tales fines, la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, tipifica en su sección Cuarta, conductas relacionadas con la obscenidad, la pornografía infantil y material nocivo a menores.

El Artículo 154 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4782, define material obsceno, así como pornografía infantil. Dispone el citado Artículo 154 del Código Penal:

Artículo 154 del Código Penal

A los efectos de este subcapítulo, los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(e) Material obsceno. — Es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

(1) Apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;

(2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y

(3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos de violación a las disposiciones de este subcapítulo, donde las circunstancias de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

Quando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(f) Pornografía infantil.— Es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años.

Al examinar las definiciones del Artículo 154 del Código Penal, el tipo de material contemplado en la medida podría ser catalogado como obsceno y, dependiendo del contenido de la foto o del video, también podría constituir pornografía infantil.

En su consecuencia, para que la medida ante nuestra consideración no sufra de vicios de inconstitucionalidad, las imágenes que el Estado podría proteger, según el P del S. 921, tendrían que considerarse material obsceno o material pornográfico infantil, a la luz de las definiciones antes provistas. Ante esta situación, serían de aplicación las disposiciones de la Sección Cuarta del Código Penal de Puerto Rico.

A su vez, el Artículo 155 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4783, tipifica como delito el envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material

obsceno.⁵ Enfatizamos que, cuando los actos descritos en el Artículo 155 del Código Penal, se llevan a cabo valiéndose de un menor de edad o en presencia de un menor, se incurre en delito grave de cuarto grado.

Por tanto, a base un análisis de la intención de la medida ante nuestra consideración, es forzoso concluir que un sujeto que produzca imágenes obscenas o pornográficas de un menor de edad, sea en su presencia o valiéndose de éste para su producción, incurre en delito grave. A su vez, si el sujeto activo es un menor de edad, será sometido a un proceso de menores bajo la Ley 88 de 9 de junio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, por una falta equivalente al Artículo 155 del Código Penal. Véase SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Memorial sobre el P del S. 921, 15 de julio de 2009, pág. 12.

Por otro lado, el Artículo 156 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4784,⁶ tipifica como delito que una persona, a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material obsceno o de un espectáculo de pornografía infantil. Dicha conducta apareja una pena de delito grave de tercer grado.

Observamos que el citado Artículo atiende, además, la conducta que se pretende prohibir a través del P del S. 921, toda vez que quien produzca material pornográfico infantil, equivalente a fotos o videos al desnudo de menores de 18 años, incurre en delito grave de tercer grado y se expone a una pena de reclusión de 3 a 8 años de cárcel. Véase SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Memorial sobre el P del S. 921, 15 de julio de 2009, pág. 13. Énfasis añadido.

⁵ Artículo 155 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4783. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

⁶ Artículo 156 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4784. Espectáculos obscenos

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Por otra parte, los Artículos 157, 158 y 159 del Código Penal de Puerto Rico establecen lo siguiente:

Artículo 157 del Código Penal. — Producción de pornografía infantil

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de tercer grado. 33 L.P.R.A. § 4785

Artículo 158 del Código Penal. — Posesión y distribución de pornografía infantil

Toda persona que a sabiendas posea, imprima, venda, compre, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de tercer grado. 33 L.P.R.A. § 4786

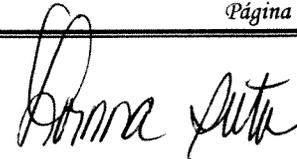
Artículo 159 del Código Penal. — Utilización de un menor para pornografía infantil

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza, incurrirá en delito grave de tercer grado. 33 L.P.R.A. § 4787



De lo antes expuesto, se puede concluir que el Código Penal de Puerto Rico contempla como delito la conducta que el P del S. 921 pretende tipificar, como falta, en caso que el menor sea el sujeto activo. Por tanto, no es adecuada la adopción de legislación especial cuando ya existe un cuerpo de normas que atienden la materia en cuestión. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, supra, pág. 14. Una de las razones para derogar el Código Penal de 1974 y adoptar un nuevo Código Penal, fue la creación de vasta legislación especial que *sub silentio* enmendó el mismo. Id. No podemos perder de vista que la norma penal es redactada de manera general para que el Estado, haciendo uso de su *ius puniendi*, pueda brindar protección a los bienes jurídicos que pretende proteger.

Por tanto, las conductas que se pretenden tipificar mediante el P del S. 921, ya han sido incluidas en la Sección Cuarta del Código Penal de Puerto Rico. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia sobre el P del S. 921, 14 de julio de 2009, en la pág. 4.



IV.

Ahora bien, el acto de legislar debe responder a una necesidad de regular una conducta que atenta contra la población o el interés del Estado. Sin embargo, ello presupone que la conducta no se encuentra regulada adecuadamente y que el interés del Estado es tal que justifica la limitación.

El problema presentado en la medida ante nuestra consideración es uno de índole moral, social, y educativo. La solución de este problema social no es la criminalización del mismo, sino la educación de los padres y menores sobre los riesgos de este tipo de actividad. CENTENNIAL DE PUERTO RICO, Re: Proyecto del Senado 921, 19 de agosto de 2009, pág. 2. El enfoque a este problema debe ser a través de campañas informativas directas al tema apoyado por el gobierno, la industria de telecomunicaciones y otros sectores. OPEN MOBILE, Re: Proyecto del Senado Núm. 921, 19 de agosto de 2009, pág. 1.



Es un problema que debe ser atendido, además, por el Departamento de la Familia y el Departamento de Educación, a través de los diversos programas educativos y de ayuda a la comunidad que imparten ambas agencias. Id. En dichos programas de educación, se debe instruir a las personas sobre: (1) las consecuencias legales, tanto federales como estatales, de sus actos y; (2) las consecuencias no legales de dichos actos, tanto a nivel personal, de relaciones, de empleo, educativos y otras. CENTENNIAL DE PUERTO RICO, supra, pág. 4.

Igualmente, los padres son el primer recurso para velar por la conducta de sus hijos. Es un deber inherente e indelegable de los padres educar a sus hijos de forma tal que desarrollen valores morales y de provecho a nuestra sociedad.

Por tanto, se debe enfocar el tema de la educación de forma tal que alcance a los padres o titulares de las cuentas de los equipos electrónicos. La información sobre herramientas u opciones de control de información, límites a los accesos a páginas electrónicas no aptas para menores, límites a llamadas y mensajes de texto o multimedios a aquellos números aprobados por el dueño de la cuenta, entre otras, debe ser accesible a los padres o titulares de las cuentas de los equipos electrónicos.

Todas las compañías de comunicaciones expresaron a estas Comisiones Senatoriales la disponibilidad de dicha información. La mayoría de las Compañías de Telecomunicaciones poseen un compromiso de promover la seguridad cibernética, creando y promoviendo esfuerzos

de educación y orientación, inclusive ofreciendo a sus clientes varias herramientas de control para los padres. También, existen recursos, tales como el Wireless Foundation que promueven la seguridad y el uso apropiado de los equipos por menores de edad.

Por ejemplo, AT&T ofrece una variedad de orientaciones, consejos y sugerencias en su página www.att.com/safety. AT&T, Re: P del S. 921, 19 de agosto de 2009, pág. 1. A su vez, AT&T provee asistencia práctica en cursos de educación sobre seguridad y en programas a través de organizaciones afiliadas, tales como iKeepSafe y Connectsafely.org. Además, AT&T pone a disposición de sus clientes opciones de control para padres, tales como Media Net parental Controls y Smart Limits for Wireless Services como parte de sus servicios inalámbricos.

T Mobile, por su parte, ha implementado una serie de controles que permiten a los padres restringir el uso indebido de los teléfonos celulares por sus hijos. Por ejemplo, T-Mobile ofrece un producto gratuito a través de su página de Internet conocido como “*Web Guard*” el cual prohíbe la entrada de menores a páginas de Internet no aptas para menores. T-Mobile además ofrece un producto “*Family Allowance*” el cual limita las llamadas y mensajes de texto y/o multimedios a aquellos números aprobados por el dueño de la cuenta. Además, la política de T-Mobile es de no venderles sus productos directamente a menores de 21 años. T-MOBILE, Re: Proyecto del Senado Núm. 921, 6 de agosto de 2009, pág. 3.

Por tanto, se le requerirá a todas las compañías de telecomunicaciones notificar a sus usuarios sobre cómo obtener información que promueva la seguridad cibernética y el uso apropiado de los equipos de comunicación, tales como, herramientas u opciones de control de información, límites a los accesos a páginas electrónicas no aptas para menores, límites a llamadas y mensajes de texto o multimedios a aquellos números aprobados por el dueño de la cuenta, entre otras.

Igualmente, los métodos de publicidad requeridos en la medida no son los que regularmente visitan los menores para mantenerse informados. CLARO DE PUERTO RICO, Re: proyecto del Senado 921, 25 de junio de 2009, pág. 2. Claro está, bajo nuestro ordenamiento, los menores de veintiún (21) años de edad no tienen la capacidad jurídica para contratar, por lo que con gran probabilidad éstos no estén expuestos a las advertencias contenidas en el empaque o contrato.

Los esfuerzos sobre publicidad, tal y como son requeridos en la medida, aumentarían los costos de producción de las empresas de telecomunicaciones, lo que a su vez resulta en una

reducción de los fondos disponibles para inversión en infraestructura y empleomanía. CLARO DE PUERTO RICO, Re: proyecto del Senado 921, 25 de junio de 2009, pág. 2. Además, el aumento en costos que se puede representar para los manufactureros, vendedores y distribuidores de los equipos telefónicos, irremediamente al final de la cadena lo paga el consumidor. Campañas promocionales y publicitarias diseñadas y ejecutadas por distintas compañías pueden resultar costosas e inefectivas.

Por otro lado, en cuanto al requisito de cambiar el empaque de los productos, pudiera bien resultar ineficaz ya que nada garantiza que el menor reciba el equipo en su empaque. Además, significaría un paso incremental en la cadena de abastos. Este paso incremental retrasaría la distribución de productos al consumidor. T-MOBILE, Re: Proyecto del Senado Núm. 921, 6 de agosto de 2009, pág. 2. Las advertencias e información, no sería efectivo incluirlas en contratos o el empaque de los teléfonos por que se diluye la información en el evento de adquirir un teléfono. La mayoría de los consumidores desechan el empaque de los teléfonos y no leen su contenido. OPEN MOBILE, Re: Proyecto del Senado Núm. 921, 19 de agosto de 2009, pág. 1; CENTENNIAL DE PUERTO RICO, Re: Proyecto del Senado 921, 19 de agosto de 2009, pág. 2.



Por consiguiente, las advertencias o notificaciones exigidas podrán ser incluidas en la misma factura o como un anejo a la misma, así como también serán incluidas en todo nuevo contrato, como cláusula de notificación o como documento anejo al mismo. Este tipo de advertencia no representa un costo adicional a los gastos de publicidad y la misma resultaría sumamente efectiva. Sabemos que la gran mayoría de los consumidores atienden con sumo detalle el contenido de sus facturas. Igualmente, incluir un documento anejo a los contratos, no debe representar un costo mayor de 0.02¢ por contrato, por el costo del papel.

De esta manera, establecemos una respuesta legislativa que con mayor eficacia propende a modificar la conducta del “sexting” entre los jóvenes, mediante la educación, y la disponibilidad de opciones para que los padres responsables puedan decidir los niveles de restricción con que autorizan a sus hijos a usar los aparatos de comunicación. COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, Ponencia sobre el Proyecto del Senado 921, 18 de agosto de 2009, págs. 2-3. La educación, divulgación y publicación de advertencias alertando sobre lo dañino de las prácticas del “sexting” e incluso, su posible ilegalidad, es la mejor respuesta para prevenir esta conducta que tanto afecta a la parte involucrada y su familia, ante la indignación, frustración y humillación que dicho acto representa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por estas Comisiones Senatoriales, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

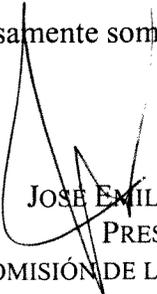
Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, las Comisiones de lo Jurídico Penal y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico solicitaron la información pertinente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sobre el impacto fiscal de la medida ante nuestra consideración.

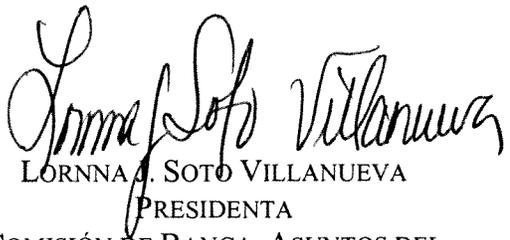
A la fecha de la emisión de este Informe Positivo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no ha contestado dicha solicitud.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico **recomiendan** la aprobación del P. del S. 921, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


JOSE EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL


LORNN A. SOTO VILLANUEVA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BANCA, ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 921

8 de junio de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*



Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para ~~errear~~ la “*Ley contra el ~~Texnudismo~~*” ~~para prohibir a un menor que en el uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación, produzca, envíe, intercambie o distribuya fotografías o videos que presenten a un menor en estado de desnudez; añadir un nuevo Artículo 16 al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a los fines de incluir una advertencia a los usuarios de equipo de comunicación sobre la ilegalidad de la Distribución, Exhibición o Posesión de material obsceno o pornografía infantil; ordenar que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones comenzar una campaña educativa sobre el uso de equipo de comunicaciones; y para otros fines. ~~para que las empresas y/o compañías dedicadas a la producción, venta, distribución y mercadeo de aparatos electrónicos de telecomunicación adviertan sobre la ilegalidad de dicha práctica, tanto en sus campañas promocionales y publicitarias, así como en el empaque de dichos productos y en los contratos de compraventa de los mismos; y para imponer penalidades.~~~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso de comunicación celular y correo electrónico se ha convertido en una herramienta esencial del diario vivir. La proliferación de compañías que ofrecen este servicio, así como la cantidad de ofertas y planes de pago que se ofrecen, facilitan el acceso y disponibilidad de este servicio prácticamente a todos. Es raro ver a una persona que no haga uso de la comunicación celular y/o el correo electrónico.



La comunicación celular ya no se limita al uso o recibo de llamadas telefónicas. Los avances tecnológicos de comunicación nos permiten ahora acceso al “internet” y a otros servicios análogos, como el envío y recibo de mensajes de voz, texto y, dependiendo de las características del aparato celular, hasta fotos y video. Toda esta tecnología tiene como propósito procesar, acceder y disponer de información y comunicación certera sin dilación.

No obstante, hay quienes dan un uso incorrecto o imprudente a esta tecnología. ~~En los Estados Unidos se~~ Se ha proliferado, mayormente entre menores de edad ~~legal~~, el envío de fotos en estado de desnudez. ~~El pasado año, se reportó que por lo menos 20% de los adolescentes en Estados Unidos habían enviado fotos desnudas vía mensajes de texto o correo electrónico.~~

Esta modalidad se ha denominado como “sexting”, término utilizado para describir la práctica de una persona ~~menor de 18 años~~ que se toma fotografías desnudas o semidesnudas y las envía, con el consentimiento del recipiente, por correo electrónico o por comunicación celular a otra persona ~~menor de 18 años, principalmente novio o novia~~, o posee, almacena y retiene, en su teléfono celular, fotografías de desnudos o semidesnudos de sí mismo u otra persona ~~menor de edad, mayormente novio o novia con el consentimiento de ésta.~~

Esta práctica, la cual a primera vista puede no parecer ofensiva o interpretarse como algo privado entre partes, tiene un alto potencial de causar daño cuando dichas fotos o videos son reenviados a terceros sin el consentimiento del emisor original. Una vez ocurre esto es ilimitada la utilización y fin de dichas fotos o videos. ~~Esta situación ocurre mayormente cuando la pareja se separa y una de las partes decide extorsionar, amedrentar, amenazar u hostigar a la otra con el envío de dichas fotos o videos a terceros.~~ El envío de fotos o videos a terceros no solo afecta a la parte involucrada sino que afecta también a la familia, ante la indignación, frustración y humillación que dicho acto representa. En Estados Unidos se han reportado incluso casos de suicidio y varios estados ya han iniciado y aprobado legislación al respecto.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito la conducta ilegal que se puede incurrir mediante el “sexting”. Específicamente, el Artículo 155 del Código Penal tipifica el envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno. En los casos en los cuales se emplea a un menor de edad para incurrir en esta práctica ilegal, la pena a imponer es mayor. Incluso, la persona que posea, distribuya o transmita materia de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de tercer grado. Véase Artículo 158 del Código Penal de Puerto



Rico. Por lo tanto, la transmisión o distribución a través de los medios de comunicación, tales como celulares o computadoras, de fotos de personas desnudas, incluyendo menores, y que a su vez, puede considerarse como material obsceno o pornografía infantil es una conducta tipificada como delito bajo nuestro ordenamiento jurídico.

~~Nuestra Constitución establece en su Artículo II, Sección 1 que, “La dignidad del ser humano es inviolable”. La Sección 8 dispone además que, “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.~~

~~Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad, son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social y colectiva. *López Rivera v. Estado Libre Asociado, 2005 JTS 107.*~~

~~La disposición constitucional del derecho fundamental a la intimidad impone al Estado una función dual; abstenerse de actuar en una forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual, y actuar de forma positiva en beneficio del individuo. *López Rivera v. Estado Libre Asociado, 2005 JTS 107.*~~

~~La intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad pública o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado. *López Rivera v. Estado Libre Asociado, 2005 JTS 107.*~~

~~Si el Estado entiende que existe un interés público apremiante o de superior jerarquía que justifique su actuación legislativa, y que es el medio menos oneroso para adelantarse, puede regular las actuaciones del individuo y sus derechos fundamentales.~~

Son miles los jóvenes puertorriqueños que hacen uso del teléfono celular. La prensa de Puerto Rico ha reseñado sobre el incremento significativo del uso del teléfono celular en las escuelas públicas del país y ya se han reportado casos en nuestra jurisdicción sobre el denominado “sexting” o “texnudismo”. Sin embargo, existe una falta de conocimiento por parte de los que utilizan los medios de comunicación, así como de los dueños de las cuentas de dichos medios, que en su gran mayoría son los padres de estos menores, de las múltiples alternativas que existen para prevenir esta conducta, tales como bloqueo de páginas, límite en las llamadas recibidas o mensajes de texto o multimedios. Igualmente, existe un desconocimiento que este tipo de práctica puede ser sancionada, bajo nuestro ordenamiento jurídico, como delitos graves que conllevan penas de reclusión.



Ante el peligro que representa el uso indebido, irresponsable e imprudente de los medios de telecomunicación y, en ánimo de tratar de aminorar las consecuencias nefastas que dicha conducta puede representar para nuestra juventud, es necesario tomar acción preventiva y remediable.

Teniendo esta medida un impacto en nuestra juventud, ~~que tradicionalmente y por naturaleza no está atenta a las actuaciones legislativas o a las leyes que por virtud constitucional se aprueban, entendemos, que se necesita de un esfuerzo mayor dirigido a la educación y prevención de esta conducta antisocial. Es necesario que aquellos, quienes se benefician de la producción, venta, distribución y mercadeo de estos equipos de telecomunicación, aporten advirtiendo adviertan a sus clientes sobre la ilegalidad de dicha práctica, tanto en sus campañas de promoción así como en el empaque de dichos productos y en los contratos de compraventa de los mismos de forma destacada. Igualmente, corresponde a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, como agencia encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico y, entre sus facultades, proteger el derecho a la intimidad de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, comenzar una campaña educativa dirigida a los usuarios de los equipos de comunicaciones, en la cual proveerá información que promueva la seguridad cibernética y el uso apropiado de los equipos de comunicación.~~

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.— Título

2 Sección 1.— Esta Ley se conocerá como “Ley contra el *Texnudismo*”

3 Artículo 2.— Propósito Definiciones

4 El propósito fundamental de esta Ley es prohibir a todo menor de 18 años hacer uso
5 indebido o imprudente de un aparato de telecomunicación, para crear, enviar, intercambiar o
6 distribuir fotografías o videos que presenten a un menor en estado de desnudez.

7 Artículo 3.— Definiciones

8 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
9 continuación se expresan:



1 ~~(a) “texnudismo” significa la práctica de una persona menor de 18 años que produce~~
2 ~~fotografías suyas en estado de desnudez y las envía, intercambia o distribuye por correo~~
3 ~~electrónico o por comunicación celular a otra persona menor de 18 años o de cualquier edad~~
4 ~~que produce fotografías en estado de desnudez de otra persona menor de edad y las envía,~~
5 ~~intercambia o distribuye por correo electrónico o por comunicación celular a otra persona~~
6 ~~menor de 18 años o de cualquier edad.~~

7 ~~(b) “menor” significa persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad,~~
8 ~~o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir~~
9 ~~esa fecha.~~

10 ~~(c) “adulto” significa persona de dieciocho (18) años de edad en adelante.~~

11 ~~(d) “falta” significa infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales,~~
12 ~~especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico.~~

13 ~~Artículo 4.— Disposiciones Legales~~

14 ~~Sección 1.— Se prohíbe a un menor el uso indebido e imprudente de un aparato de~~
15 ~~telecomunicación para producir, enviar, intercambiar o distribuir fotografías o videos que~~
16 ~~presenten a sí mismo o a otro menor y/o adulto en estado de desnudez.~~

17 ~~Sección 2.— Se ordena a toda compañía, empresa o persona dedicada a la venta,~~
18 ~~distribución o mercadeo de aparatos electrónicos de comunicación a advertir sobre el alcance~~
19 ~~de esta ley, tanto en sus campañas promocionales y publicitarias, así como en el empaque de~~
20 ~~dichos productos y en los contratos de compraventa de los mismos de forma destacada.~~

21 ~~Artículo 5.— Penalidades~~

22 ~~Sección 1.— Incurrirá en *Falta Clase I*, según lo dispuesto en la Ley Núm. 88 de 9 de~~
23 ~~julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”~~



1 ~~el menor de 18 años que dé uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación,~~
2 ~~para producir, enviar o intercambiar fotografías o videos de sí mismo o de otro menor y/o~~
3 ~~adulto en estado de desnudez.~~

4 ~~Sección 2.— Incurrirá en *Falta Clase II*, según lo dispuesto en la Ley Núm. 88 de 9 de~~
5 ~~julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”~~

6 ~~el menor de 18 años que dé uso indebido e imprudente de un aparato de telecomunicación~~
7 ~~para distribuir fotografías o videos que presenten a sí mismo o a otro menor en estado de~~
8 ~~desnudez.~~

9 ~~Sección 3.— Incurrirá en delito menos grave toda compañía, empresa o persona~~
10 ~~dedicada a la venta, distribución o mercadeo de aparatos electrónicos de comunicación que~~
11 ~~incumpla con las disposiciones aplicables de esta Ley.~~

12 ~~Artículo 6.— Vigencia~~

13 ~~Sección 1.— Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.~~

14 ~~Sección 2.— Las compañías, empresas o personas dedicadas a la venta, distribución o~~
15 ~~mercadeo de aparatos electrónicos de comunicación deberán cumplir con el Artículo 4,~~
16 ~~Sección 2 de esta Ley en o antes de tres (3) meses de entrar en vigencia la misma.~~

17 Artículo 1. —Se añade un nuevo Artículo 16 al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12
18 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como Ley de Telecomunicaciones de
19 Puerto Rico de 1996", para que se lea como sigue:

20 “CAPÍTULO III.- REGLAMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

21 Artículo 1.- . . .

22 ...

23 Artículo 15. Protección de la Privacidad de los Usuarios



1 ...

2 Artículo 16.- Advertencia sobre la Distribución, Exhibición o Posesión de material
3 obsceno o pornografía infantil

4 (a) Todas las compañías de telecomunicaciones advertirán a sus usuarios que el
5 envío, distribución, exhibición de material obsceno, o la posesión, con la intención de
6 distribuir, o exhibir material obsceno o pornografía infantil, constituye una conducta
7 tipificada como delito bajo el Código Penal de Puerto Rico y está sujeta a la imposición de
8 penas, que incluyen la reclusión. Advertirán a su vez, que si este delito se comete en
9 presencia de un menor de edad o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la
10 conducta prohibida, la pena a imponer será mayor.

11 (b) Todas las compañías de telecomunicaciones notificarán a sus usuarios sobre
12 cómo obtener información que promueva la seguridad cibernética y el uso apropiado de los
13 equipos de comunicación, tales como, herramientas u opciones de control de información,
14 límites a los accesos a páginas electrónicas no aptas para menores, límites a llamadas y
15 mensajes de texto o multimedios a aquellos números aprobados por el dueño de la cuenta,
16 entre otras.

17 Las advertencias o notificaciones exigidas en los incisos (a) y (b) de este Artículo
18 podrán ser incluidas en la misma factura o como un anejo a la misma, así como también serán
19 incluidas en todo nuevo contrato, como cláusula de notificación o como documento anejo al
20 mismo.

21 (c) La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones comenzará una campaña
22 educativa dirigida a los usuarios de los equipos de comunicaciones, en la cual proveerá
23 información que promueva la seguridad cibernética y el uso apropiado de los equipos de

1 comunicación. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones informará, además, que el
2 envío, distribución, exhibición de material obsceno, o la posesión, con la intención de
3 distribuir o exhibir material obsceno o pornografía infantil, pueden constituir un delito bajo el
4 Código Penal de Puerto Rico y está sujeta a la imposición de penas, que incluyen la reclusión.

5 Advertirán a su vez, que si este delito se comete en presencia de un menor de edad o
6 se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, la pena a imponer
7 será mayor. Advertirá, específicamente, que intercambiar o distribuir fotografías o videos
8 que presenten a sí mismo o a otro menor y/o adulto en estado de desnudez, puede constituir
9 un delito bajo el Código Penal de Puerto Rico.

10 La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en coordinación con el
11 Departamento de la Familia y el Departamento de Educación, incluirá en esta campaña
12 educativa visitas a las escuelas de Puerto Rico, para brindar la información aquí requerida a
13 padres, maestros y estudiantes.

14 Artículo 2.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación.

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Positivo
sobre el
P. del S. 1687**

 de octubre de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1687, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Senado 1687 recomendado por la Comisión tiene como fin añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 4 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, a fin de requerir a los promotores, como medida para garantizar la seguridad pública, que toda tarima o cualquier otra obra de construcción temporera que forme parte de un espectáculo público sea inspeccionada y certificada por un ingeniero licenciado y para otros fines relacionados.

Según la exposición de motivos de la medida los espectáculos públicos constituyen eventos que atraen a cientos y miles de ciudadanos, por lo que el Estado tiene el deber de velar por su seguridad, al igual que las personas que laboran en los mismos.

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
REGISTRO

10 OCT 11 PM 6:27

M.S.

En ese ánimo, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”. Como cuestión de hecho, dicha ley requiere una serie de requisitos para garantizar los derechos de los consumidores y asistentes a eventos de esta naturaleza. Entre dichas garantías, se encuentra requerir al promotor una póliza de responsabilidad pública por daños que puedan resultar de la celebración del evento.

No obstante, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo introducir mayores garantías en el ámbito de la seguridad pública que debe reinar en estos eventos. Sabido es que muchos de estos espectáculos cuentan con modificaciones y alteraciones temporeras a los bienes inmuebles en que se celebran. Estas construcciones temporeras no deben ser subestimadas ya que en ocasiones consisten en construcción de tarimas, andamios, ascensores temporeros, plataformas, entre otras alteraciones a las obras.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública sobre el Proyecto del Senado 1687, el 8 de septiembre de 2010, a la cual comparecieron:

- el Lcdo. Carlos García Jaunarena, Asesor Legal, en representación de la Federación de Alcaldes
- el Lcdo. Jean Paúl Kuhlmann, Asesor Legal y la Sra. Gladys Cruz Mercado, Secretaria Auxiliar, ambos en representación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de PROSHA (DTRH-PROSHA)
- el Sr. Jaime García, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes
- el Lcdo. José Iglesias, Ayudante Especial, en representación de la Administración de Reglas y Permisos (ARPE)

- el Lcdo. Alexander Adams, Asesor Legal, en representación de la Oficina del Comisionado de Seguros
- la Sra. Brenda Valle, Ayudante Especial, en representación del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO).

Se contó además con el memorial explicativo del Departamento de Hacienda (DH).

1. Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)

La **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)** endosa el P. del S. 1687 reconociendo el esfuerzo realizado en aras de brindar mayores garantías de seguridad a todas las personas que laboran en la confección de un espectáculo público y quienes disfrutan de los mismos.

Recomendó la ARPE que se enmendase el lenguaje original del P. del S. 1687, de forma que se requiriese la certificación al momento de solicitar el permiso de uso temporero, lo cual es un requisito para la utilización de estas construcciones temporeras. A preguntas del Presidente de la Comisión, el representante de la ARPE señaló que estamos en el momento histórico preciso para añadir este requerimiento ya que la ARPE se encuentra laborando junto a la Junta de Planificación en el Reglamento Conjunto que registrará a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE). Evaluados los planteamientos esbozados por el representante de la ARPE, acogimos los mismos y se incorporaron en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

2. Federación de Alcaldes

La **Federación de Alcaldes** expresó endosar el P. del S. 1687 ya que entienden pertinente que se tomen "*medidas cautelares que minimicen la ocurrencia de accidentes durante el montaje, celebración y desmontaje de espectáculos públicos*".

Para garantizar la efectividad de la pieza legislativa, la Federación de Alcaldes recomendó realizar varias enmiendas de semántica, como por ejemplo, añadir la palabra

MS.

“temporeras” en el decretase al referirnos a construcciones o alteraciones. Estas recomendaciones fueron consideradas e incorporadas al entirillado electrónico, asegurando así una mejor comprensión de la medida.

También recomendó la Federación de Alcaldes que se aclarase que tipo de ingeniero podría realizar la certificación requerida en la Ley. El Presidente de la Comisión indicó que la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como la “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”, establece que cualquier ingeniero puede certificar las obras, tomando en consideración su experiencia. Ante estos hechos, el representante de la Federación de Alcaldes, expresó retirar su recomendación.

3. Oficina del Comisionado de Seguros

La **Oficina del Comisionado de Seguros** señaló favorecer la aprobación del P. del S. 1687, debido a que es necesario que se realicen mayores esfuerzos para velar por la seguridad de los espectadores que acuden a los distintos espectáculos públicos.

Menciona la Oficina del Comisionado de Seguros que el Artículo 4.08 del Código de Seguros dispone que:

(1) Seguro de responsabilidad.— Seguro contra responsabilidad legal por muerte, lesión o incapacidad de un ser humano, o por daños a la propiedad; y suministro de beneficios médicos, de hospital, quirúrgicos y funerales a individuos lesionados, independientemente de la responsabilidad legal del asegurado, cuando ha sido emitido como protección incidental al seguro de responsabilidad, o complementario de éste.

Aclaran que esta definición, aunque cubija a la persona por reclamaciones relacionadas a lesiones corporales, incapacidad o muerte, daños a la propiedad y gastos

M.S.

médicos; la protección legal por accidentes del trabajo está provista por el Seguro Compulsorio de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Mencionan que luego de haber evaluado el P. del S. 1687, entienden que la certificación requerida no sólo es una medida beneficiosa en cuanto a la prevención de accidentes que puedan sufrir los espectadores, sino que incluye una disminución del riesgo al que quedan expuestos las personas que laboran en la producción del mismo. Basados en estos hechos, entienden que la enmienda original presentada en el P. del S. 1687 al inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 182, *supra*, debería ser un nuevo inciso (j). Luego de considerarse esta recomendación al amparo de las disposiciones legales antes esbozadas, se acogió la recomendación presentada y se incorporó al entirillado electrónico.

4. Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) apoya el P. del S. 1687, y recomiendan que el mismo sea aprobado por esta Asamblea Legislativa. Mencionan que el P. del S. 1687 tiene el fin loable de garantizar los derechos de los consumidores y asistentes a los eventos públicos.

A modo de aclarar la intención legislativa, el DACO mencionó que era necesario evaluar lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 182, *supra*, y el correspondiente reglamento, esto con la finalidad de eliminar cualquier duda sobre la aplicación de esta Ley a los espectáculos públicos organizados por asociaciones, entidades gubernamentales o agrupaciones. El Artículo 8 de la Ley Núm. 182, *supra*, dispone:

Artículo 8. Excepciones:

- a. Esta Ley no será aplicable a cualquier espectáculo público u organizado por agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro.*
- b. Estarán excluidos del cumplimiento de esta Ley, las instituciones religiosas, partidos políticos, los candidatos a posiciones políticas o a reelección a posiciones políticas y organizaciones escolares.*

M.S.

Evaluado lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 182, *supra*, y en el Reglamento Núm. 5670, conocido como “Reglamento de Promotores de Espectáculos Públicos”, entendemos que la recomendación presentada por el DACO es una necesaria, por lo cual se enmendó el proyecto original para incluir dos (2) nuevas secciones, la primera con el fin de derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 182, *supra*, y la segunda, para asegurar que el Departamento de Hacienda proceda a atemperar el Reglamento Núm. 5670, antes citado.

5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de PROSHA (DTRH-PROSHA)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y de PROSHA (DTRH-PROSHA) expresó favorecer el P. del S. 1687 ya que busca establecer medidas que aumente la seguridad en los espectáculos públicos, incluyendo el proceso de montaje. En aras de establecer un análisis completo, el Departamento del Trabajo presentó un trasfondo histórico de la Ley Núm. 182, *supra*, incluyendo la creación del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, mediante la Ley Núm. 113 de 16 de septiembre de 2005.

El Departamento del Trabajo, reconociendo el fin loable de la medida, presentó varias enmiendas al lenguaje utilizado. Señalan que luego de haber realizado el correspondiente análisis, no son ellos los facultados en Ley para requerir la certificación, sino que, se debería enmendar el articulado del P. del S. 1687 para establecer que el Departamento de Hacienda sea la agencia que regule este particular. Es preciso señalar que luego de haber evaluado la legislación existente sobre seguridad, compartimos la opinión de la Agencia en relación a que ellos no son los idóneos para requerir la certificación del ingeniero licenciado. Ahora bien, reconocemos que el Departamento de Hacienda es la agencia que regula el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos, según dispuesto en la Ley Núm. 113, *supra*, sin embargo, analizados los planteamientos esbozados por la ARPE, resulta más efectivo que sea la ARPE o su agencia sucesora, quienes reglamenten este particular.

M/S

En relación a los incisos adicionales propuestos por el Departamento del Trabajo, entendemos que los mismos están cobijados en la reglamentación adoptada por la ARPE.

6. Asociación de Alcaldes

La **Asociación de Alcaldes** señaló no endosar el P. del S. 1687 original, entendiendo que era una certificación de un ingeniero no garantiza que no existen accidentes. También argumentaron en un principio que era necesario especificar una rama de la ingeniería para realizar esta certificación. Como tercer punto mencionaron que la póliza de responsabilidad pública es una salvaguarda suficiente para la ciudadanía.

Durante el proceso de discusión se estipuló que, es imposible garantizar en un cien por ciento (100%) la seguridad de las personas, sin embargo, una certificación realizada por un profesional representaría una medida adicional en beneficio de toda la ciudadanía, ya que se podrían detectar fallas y atenderse de forma diligente antes de que suceda algún incidente.

En relación al planteamiento de la especialización de ingeniería necesaria para realizar la certificación, tal y como señaláramos anteriormente, la Ley Núm. 135, *supra*, establece los requisitos para certificación de obras, y ya atiende este particular.

Es preciso añadir que la Asociación de Alcaldes presentó varias recomendaciones durante la vista pública, las cuales fueron incorporadas al entirillado electrónico, como el establecer que fuesen espectáculos públicos promovidos por una entidad gubernamental o privada.

7. Departamento de Hacienda

Por su parte, el Departamento de Hacienda (DH), mediante memorial explicativo con fecha del 15 de septiembre de 2010, expresó no tener objeción alguna con que se continuase el trámite legislativo del P. del S. 1687.

MS.

Es preciso señalar que se le solicitó memorial explicativo al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) el 19 de agosto de 2010, pero al momento de la redacción de este informe no se ha recibido el mismo en las oficinas de la Comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión y basados en el memorial del Departamento de Hacienda, se determina que la misma no tiene impacto sobre el presupuesto vigente.

CONCLUSIÓN

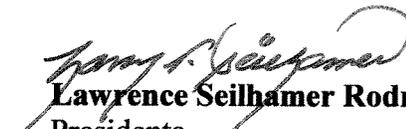
La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el P. de la S. 1687, ya que representa una medida adicional para garantizar la seguridad de miles de personas. El requerir que se provea una certificación de las obras de construcción temporeras por un ingeniero licenciado, representa un mayor grado de certeza sobre la seguridad estructural de las mismas, disminuyendo exponencialmente la posibilidad de accidentes.

Es un hecho innegable que nadie puede garantizar de forma absoluta la seguridad de nadie, sin embargo, cada medida preventiva que se asuma ayudará a establecer un ambiente de mayor seguridad.

W/S

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1687, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1687

20 de julio de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir un nuevo inciso (e) (j) del al Artículo 4, derogar el Artículo 8 y reenumerar el artículo subsiguiente de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, a fin de requerir a los promotores, como medida para garantizar la seguridad pública, que toda tarima o cualquier otra obra de construcción temporera que forme parte de un espectáculo público sea inspeccionada y certificada por un ingeniero licenciado y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sabido es que los espectáculos públicos constituyen eventos que atraen a cientos y miles de ciudadanos, por lo que el Estado tiene el deber de velar por su seguridad, al igual que las personas que laboran en los mismos.

En ese ánimo, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”. Como cuestión de hecho, dicha ley requiere una serie de requisitos para garantizar los derechos de los consumidores y asistentes a eventos de esta naturaleza. Entre dichas garantías, se encuentra requerir al promotor una póliza de responsabilidad pública por daños que puedan resultar de la celebración del evento.

No obstante, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo introducir mayores garantías en el ámbito de la seguridad pública que debe reinar en estos eventos. Sabido

es que muchos de estos espectáculos cuentan con modificaciones y alteraciones temporeras a los bienes inmuebles en que se celebran. Estas construcciones temporeras no deben ser subestimadas ya que en ocasiones consisten en construcción de tarimas, andamios, ascensores temporeros, plataformas, entre otras alteraciones a las obras.

Es por ello que la presente Ley ~~enmienda~~ añade un nuevo inciso (e) (j) del al Artículo 4 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, a fin de requerir a los promotores, como medida para garantizar la seguridad pública, que toda tarima o cualquier otra obra de construcción temporera que forme parte de un espectáculo público sea inspeccionada previamente por un ingeniero licenciado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo inciso (e) (j) del al Artículo 4 de la Ley
 2 Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del
 3 Promotor de Espectáculos Públicos”, para que se lea como sigue:
 4 “Artículo 4.- Requisitos
 5 (a) . . .
 6 (e) Todo promotor debe suministrar copias de sus pólizas de seguros por
 7 responsabilidad pública que responda por accidentes sufridos a los espectadores asistentes
 8 del espectáculo y que éstos hayan sido ocasionados por propiedad o personal bajo el control
 9 del promotor. ~~Disponiéndose, además, que todo espectáculo público que cuente con~~
 10 ~~construcciones o alteraciones a bienes inmuebles, tales como pero sin limitarse a: tarimas,~~
 11 ~~andamios, ascensores, grúas, plataformas, escalas o escaleras u cualquier aparato~~
 12 ~~mecánico, portátil o fijo, colocado o construido por cualquier persona, firma o corporación~~
 13 ~~en el Estado Libre Asociado, será construido de una manera segura, apropiada y~~
 14 ~~conveniente y de tal modo colocado al ser puestos en operación, que ofrezcan propia y~~

MS.

1 ~~adecuada protección a la vida y miembros de la persona o personas que sobre ellos se~~
 2 ~~hallen trabajando y de los que tuvieren que pasar por debajo de los mismos, al igual que los~~
 3 ~~espectadores, por lo que se requerirá al promotor una certificación de inspección de la~~
 4 ~~obra por un ingeniero licenciado previo a la celebración del espectáculo público.~~

5 (i)²²

6 (j) Todo espectáculo público promovido por una entidad gubernamental o privada
 7 que cuente con construcciones o alteraciones temporeras a bienes inmuebles, tales como
 8 pero sin limitarse a: tarimas, andamios, ascensores, grúas, plataformas, escalas o escaleras u
 9 cualquier aparato mecánico, portátil o fijo, colocado o construido por cualquier persona,
 10 firma o corporación en Puerto Rico, será construido de una manera segura, apropiada y
 11 conveniente y de tal modo colocado al ser puestos en operación, que ofrezcan propia y
 12 adecuada protección a la vida y miembros de la persona o personas que sobre ellos se hallen
 13 trabajando y de los que tuvieren que pasar por debajo de los mismos, al igual que los
 14 espectadores, por lo que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) o su agencia
 15 sucesora requerirá al promotor una certificación de la estructura provisional propuesta, por
 16 un ingeniero licenciado previo a la otorgación del correspondiente permiso de uso.

17 Sección 2.- En lo que concierne a lo dispuesto en el último párrafo de la Sección
 18 precedente, ~~el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos~~ la Administración de
 19 Reglamentos y Permisos (ARPE) o su agencia sucesora establecerá la reglamentación
 20 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

21 Sección 3. Se deroga el actual Artículo 8 y se reenumera el actual Artículo 9 como
 22 Artículo 8 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida
 23 como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”

MS.

1 Sección 4. El Departamento de Hacienda enmendará el Reglamento Núm. 5670,
2 conocido como “Reglamento de Promotores de Espectáculos Públicos”, a los fines de
3 atemperarlo a lo dispuesto en la Sección 3 de esta Ley.

4 Sección 3-5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MS.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

2da Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de enero de 2009

Informe Positivo Conjunto sobre el

P. de la C. 965

AL SENADO DE PUERTO RICO



Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 NOV 12 PM 11:41

Vuestras Comisiones de Recreación y Deportes y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 965 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 965 tiene el propósito de enmendar los artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de permitir el traspaso de terrenos del Departamento de Recreación y Deportes que hayan perdido su utilidad recreativa sin que tenga que mediar subasta pública, al precio de tasación, a entidades benéficas, organizaciones comunitarias y basadas en la fe; y para otros fines relacionados.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recreación y Deportes, la Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y Base de Fe, Departamento de Justicia, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)



El DRD indicó que reconoce plenamente la labor social que por muchos años han estado realizando estas entidades benéficas y las organizaciones comunitarias, impactando significativamente con sus servicios a recipientes, que por razones del limitado recurso económico, al estado se le ha hecho difícil maximizar.

Debido a lo anterior, el DRD acoge con simpatía la intención de la referida medida, por considerar que es justo que el estado le facilite a estas organizaciones ciertas herramientas necesarias e indispensable para que puedan continuar llevando a cabo su labor mano a mano con sus agencias administrativas y administraciones municipales. Sin embargo, vislumbrados que, proponer efectuar una enmienda a la ley habilitadora del Departamento, no es el mecanismo adecuado para la consecución del Objetivo Primordial que persigue esta medida.

Es de conocimiento público que, con miras a proyectar su política pública de programación, el Departamento se ha estado enfocando en desprenderse de la mayoría de sus propiedades inmuebles al transferir a los municipios desde el año 2001, los títulos de sus instalaciones recreativas y deportivas, en virtud de la Ley Número 120 de 17 de agosto de 2001 (Ley de Municipalización de Instalaciones Comunitarias) y de la Ley



Número 537 de 30 de septiembre de 2004 (Ley de Municipalización de los Estadios). Al presente, se han municipalizado cincuenta y ocho (58) municipios, quienes fungen en la actualidad como titulares de las mismas y se encuentran listos para transferir las propiedades a los restantes municipios, según lo han requerido los Alcaldes.

Por lo anteriormente expresado, entendemos que dicha disposición resultaría de aplicabilidad a las Administraciones Municipales y no al DRD. Por ser los Municipios los titulares de los terrenos, les compete evaluar si los mismos han perdido su utilidad pública a la luz para lo cual fueron destinados, basándose en las necesidades recreativas de las comunidades. Además, los municipios resultan ser los más interesados en suplir a estas entidades de establecer un lugar apropiado donde le permita brindar los servicios correspondientes a sus ciudadanos.

De igual forma, son éstos, en su mayoría municipios autónomos a quienes se les ha delegado la función para elevar consultas ante la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación en torno a la liberación de uso público y transacción del terreno. Conforme al Reglamento Número 6601 de 1 de abril de 2003, de la citada Ley 120, el Municipio deberá obtener el endoso del Departamento para poder llevar a cabo la enajenación de la propiedad, debido a que se efectuó un traspaso condicionado del título de esta. Finalmente, es la Legislatura Estatal quien otorga la aprobación de la venta, según lo dispuesto en la mencionada Ley 120, supra.

OFICINA DEL GOBERNADOR PARA LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS Y BASE DE FE

La Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y Bases de Fe tiene como visión de que hacia el año 2012 esta oficina será conocida como una oficina de excelencia en el servicio al tercer sector, con gran responsabilidad social y pertinencia comunitaria y una reciente proyección con relación al nuevo pacto social. La Oficina de Iniciativas Comunitarias y Base de Fe se destacará el planteamiento de soluciones a las necesidades de desarrollo social de Puerto Rico. La Oficina de Iniciativas Comunitarias y

Base de Fe se caracterizará como una entidad transformadora, de innovación constante, centrada en el ser humano haciendo uso efectivo de los recursos gubernamentales.

Esta oficina tiene como misión ampliar y fortalecer el componente de las Iniciativas Comunitarias y base de Fe en Puerto Rico, identificando y eliminando las barreras que impiden la plena participación del tercer sector en los asuntos pertinentes a su desarrollo y en los procesos de adquisición de fondos estatales y federales.

Se busca cumplir con siete vectores principales: Familia y Valores, Tercer Sector, Educación Continua, Conexión al Futuro, Gerencia y Desarrollo Organizacional, Fortalecimiento Fiscal, Calidad y Efectividad. Llevando a cabo esta misión de una manera pro-activa, se guían por objetivos programáticos estratégicos en los cuales se buscan y favorecen la capacitación a todos los niveles para las organizaciones sin Fines de Lucro, no gubernamentales y grupos de base de fe.



Esta Oficina tiene un firme compromiso con el tercer sector. Las organizaciones sin fines de lucro y de base de fe han demostrado contribuir significativamente al bienestar social y económico del país, brindando servicios y oportunidades tanto de empleo como de capacitación a los más necesitados.

El libre esparcimiento y desarrollo de los individuos a nivel físico, emocional, mental y espiritual depende en gran medida de muchos factores intrínsecamente ligados al yo integral. El Departamento de Recreación y Deportes ha apoyado a más de 600 organizaciones sin fines de lucro durante los últimos años. Mucha de las organizaciones y familiar cuando visitan las canchas y parque, entre otras facilidades deportivas, son las que terminan barriendo, recortando y hasta demarcando las líneas en tiza blanca. Se han preguntando en alguna ocasión; ¿quienes son los que van al parque o a la cancha y recortan grama o están barriendo el tabloncillo un tarde día en semana, sábado o domingo? Pues no es para menos, son los padres de los niños y niñas que están en el terreno de juego practicando. Escuchar las conversaciones desde las gradas a los padres diciendo tenemos que hacer algo por estas facilidades, demuestra el interés que existe en



la población por conservar y desarrollar las áreas de esparcimiento. La utilización de los espacios para el desarrollo del deporte y de la recreación, juega un papel de gran importancia para el desarrollo integral de ser humano.

Esta oficina reconoce y apoya el trabajo de todas las organizaciones comunitarias y basadas en la fe, considerando que el P. de la C. 965 es uno que brinda una oportunidad loable y de avanzada para el tercer Sector. Se espera que esta pueda ser canalizada a favor de entidades benéficas, organizaciones comunitarias y base de fe.

Por lo tanto esta oficina apoya y favorece el que se enmienden los Artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, con el propósito de permitir el traspaso de terrenos del Departamento de Recreación y Deportes que hayan perdido su utilidad recreativa sin que tenga que medirá subasta pública, al precio de tasación, a entidades benéficas organizaciones y basada en la fe y para otros fines relacionados.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



Recientemente, el entonces presidente de los Estados Unidos de América, Hon. George W. Bush, firmó la Orden Ejecutiva Núm. 13342 de 1 de junio de 2004, la cual reitera los postulados antes mencionados. En cuanto al que se ocupa, esta Orden Ejecutiva, al igual que la Orden Ejecutiva Núm. 13280 de 12 de diciembre de 2002, y las Órdenes Ejecutivas Núm.13198 y Núm.13199 de 29 de enero de 2001, dispone para la diseminación de Información a las organizaciones religiosas y otras organizaciones comunitarias sobre la oportunidad de contratación con el gobierno. En particular, la Orden Ejecutiva Núm. 13199 estableció el “White House Office of Faith-Based and Comunita Initiatives”. Según las órdenes ejecutivas antes mencionadas, las agencias gubernamentales federales tienen el deber de diseminar la Información sobre la oportunidad de contratación con el gobierno, tanto a las organizaciones religiosas como a las organizaciones seculares.



En Puerto Rico, según establece la Exposición de Motivos de la presente medida se firmó la Orden Ejecutiva Núm.32 de 19 de mayo de 2005 (en adelante, OE Núm.32), para crear la “Iniciativa de Grupos Comunitarios y Basados en la Fe” y establecer la “Oficina de Enlace con la Fortaleza” (en adelante, Oficina de Enlace”) y de este modo, promover programas de salud mental, adicción para personas sin hogar, indigentes, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas y personas maltratadas.

La OE Núm. 32 se creó con el propósito de promover el desarrollo de programas de servicio a personas sin hogar, con problemas de salud mental, adicción a sustancias controladas, y personas que hayan sufrido maltrato, entre otras circunstancias. La oficina de Enlace se creó con el fin de brindar nuevas alternativas de mejoramiento a la sociedad con la ayuda de organizaciones comunitarias, religiosas y seculares.

Expuesto el propósito y contenido de la presente medida procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma.

Debe señalarse que la Ley Núm 131 de 16 de mayo de 2003, según enmendada (en adelante, “Ley Núm. 131), autorizó al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a contratar con las organizaciones seculares con o sin fines de lucro, bajo las mismas bases que cualquier proveedor no gubernamental, sin importar el carácter religioso de tal organización y sin menoscabar la libertad religiosa de los beneficiarios de asistencia bajo estos programas. En específico, este estatuto removió las barreras que prohibían al gobierno asociarse con las organizaciones religiosas. De este modo, el gobierno reconoce que estos grupos hacen una gran aportación de interés público, al ofrecer servicios dirigidos a solucionar problemas sociales, tales como la drogadicción, la delincuencia juvenil, la violencia doméstica, los embarazos en adolescentes, el desempleo y otros que aquejan a nuestra sociedad. A su vez, la Ley Núm. 131 fue enmendada por la Ley Núm. 73 de 25 de agosto de 2005 (en adelante Ley Núm.73), la cual clarificó sus propósitos, alcances y amplió la designación de las agencias responsables de divulgar el significado de dicha ley y a su vez ordenar a las distintas agencias gubernamentales, establecer un



Protocolo para difundir, educar y orientar sobre los recursos y ayudas disponibles, conforme a este estatuto, para todo grupo u organización comunitaria, caritativa y de base religiosa que lleguen en busca de ayuda social y económica.

Ahora bien, entendemos prudente hacer un breve análisis sobre nuestro sistema normativo y la contratación del gobierno con organizaciones de base comunitaria y basadas en la fe. Como discutiremos a continuación, si la contratación con determinada organización de base comunitaria religiosa sirve un fin público y puede justificar en términos seculares, la misma está en armonía con nuestro ordenamiento constitucional. Veamos.

La Sección 3 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “no se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el Estado”.

Asimismo, la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que “solo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.

Como puede apreciarse, nuestro sistema de gobierno está basado en el principio de separación de Iglesia y Estado. No obstante, la cláusula de establecimiento no requiere una separación absoluta entre el Estado y los componentes de nuestra sociedad que participan en actividades religiosas.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado el método de análisis esbozado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en el caso *Lemon v. Kurtzman*, para evaluar si determinada ley o acto del Estado viola la cláusula de establecimiento de religión. En el caso *Díaz v. Colegio de Nuestra Señora del Pilar*, se señala que “para que el Estado pueda prevalecer frente a una alegada infracción a esta



cláusula, se requiere que la ley o conducta atacada tenga un propósito secular, que su efecto primario o principal no sea promover o inhibir la religión y, finalmente, que no conlleve la posibilidad de provocar una intromisión o interferencia ('entanglement') excesiva en los asuntos religiosos”.

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en Lemon fue reiterada en caso Bowen v. Kendrick. En Bowen, el Tribunal Supremo usó el análisis tripartita de Lemon para sostener la validez de su faz de una ley federal que concedía fondos Públicos a instituciones sin fines pecuniarios, incluyendo instituciones religiosas, que ofrecían servicios de planificación familiar, orientación y prevención a adolescentes, con el fin de evitar embarazos prematuros. Se concluyó que las ayudas a las organizaciones en cuestión no violaban la cláusula de establecimiento al satisfacer los criterios del caso Lemon.

Asimismo, en el caso Zelman v. Simon- Harris, el Tribunal Supremo Federal indicó que: “(Where a government aid program is neutral with respect to religion, and provides assistance directly to a broad class of citizen who, in turn, direct government aid to religious schools wholly as a result of their own genuine and independent private choice, the program is not readily subject to Challenger under the Establishment Clause”.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha desfavorecido arreglos donde los fondos o recursos públicos se dirigen directamente a la institución sectaria, porque es muy difícil separar las actividades sectarias de las seculares y asignar fondos sólo para éstas últimas. Por otro lado, el Tribunal ha sostenido la constitucionalidad de programas donde la ayuda va directamente a la persona beneficiada porque, en estos casos, el beneficio a la organización religiosa es indirecto e incidental, mediante la decisión independiente de la persona, y no atribuirle a una acción directa del Estado.

En este punto, es importante señalar que el concepto “fin público” no tiene definición o fórmulas en nuestro ordenamiento. Como norma general, se ha interpretado que corresponde a la Rama Legislativa definir con la precisión necesaria los elementos



que componen el interés o fin público que se desea promover mediante la legislación que aprueba.

De otra parte, al examinar cada caso para determinar si existe un fin público, los tribunales toman en cuenta los hechos, las circunstancias y los méritos particulares planteados. Consistentemente, se ha sostenido que el fin público es un concepto dinámico y no estático, el cual varía con los cambios sociales que se desarrollan en la comunidad, las condiciones o problemas peculiares que tales cambios crean, y las nuevas obligaciones que los ciudadanos imponen a sus gobernantes en una sociedad democrática altamente compleja. Este concepto se ha interpretado en forma liberal, bajo el criterio de que sus objetivos deben redundar en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar de la ciudadanía en general. Bajo esta interpretación, se ha refrendado la cesión de fondos y propiedad pública a entidades públicas, a entidades semipúblicas y hasta organizaciones privadas que cumplen con una función reconocidamente pública o que colaboren con el desempeño de una labor gubernamental.

La determinación de si la utilización de fondos Públicos responde a un fin público requerirá determinar su propósito y evaluar su contenido, a los fines de adjudicar si cumple con alguno de los siguientes criterios: 1) redunda en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar general de todos los ciudadanos; 2) está destinada a una actividad de carácter público o semi-público; 3) promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones, a la política pública establecida; 4) promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas; o 5) promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política pública gubernamental.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Asoc. ctrl.. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, manifestó que;

El uso de bienes públicos se encuentra regulado por la propia Constitución, la cual impone la obligación al Estado de disponer de las propiedades y los fondos públicos



únicamente para fines públicos. Art. VI Sec. 9, Const. E.L.A., supra. A tales efectos la Asamblea Legislativa tiene amplia discreción para determinar lo que constituye un fin público, P.I.P. v C.E.E., 120 D.P.R. 580, 608 (1988); P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978); P.R. Telephone Co. V. Tribl. Contribuciones, 81 D.P.R.982, 996 (1960); McCormick v. Marrero, Juez, 64 D.P.R. 260, 267 (1944), y una vez ha hecho tal determinación, los tribunales de ordinario no la invalidarán a menos que sea palpable y manifiestamente arbitraria e incorrecta.

Aunque la medida cumple con un fin secular que permite que toda organización comunitaria sin fines de lucro, sea de base religiosa o secular, pueda comprar terrenos del Departamento de Recreación y Deportes que hayan perdido su utilidad recreativa, sin que tenga que mediar pública subasta, a su vez, propone establecer una excepción para que dichas organizaciones no tengan que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 8, antes citada, sobre el requisito de subasta para llevar a cabo la venta del terreno que haya perdido su utilidad pública.

Veamos.

En materia sobre la venta de propiedad inmueble, la ley Núm. 8. Establece, su Sección 10, lo siguiente:

Respecto a la propiedad inmueble, el Secretarios de (Recreación y Deportes) podrá:

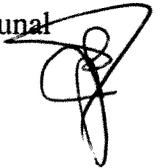
Vender en subasta pública los terrenos cedidos al Departamento para uso recreativo que hayan perdido su utilidad, por el valor en el mercado, previa autorización de la Junta de Planificación de Puerto Rico; disponiéndose, que en aquellos casos en que el terreno sin utilidad recreativa presente características o condiciones que no propicien su venta mediante subasta, tales como configuración irregular, cabida insuficiente, topografía inadecuada, entre otras, el Secretario lo podrá vender directamente a los propietarios colindantes por el valor en el mercado, previa autorización de la Junta de Planificación.



Como podemos observar, la Sección 10 establece los casos específicos en que no será necesaria la celebración de subasta pública. Sobre este particular, indicamos que los fondos o recursos públicos deben siempre utilizarse de manera prudente y juiciosa, procurando el mayor rendimiento y provecho posible para el pueblo. Estos fondos no son inagotables, ni son siempre abundantes. La inmensa mayoría de las veces es menester invertirlos con gran austeridad.

El uso cuidadoso de fondos y recursos públicos constituye un fin necesario de la sana administración pública, y valida la confianza depositada en los funcionarios a los que se la ha enmendado su administración.

Al evaluar la importancia del cumplimiento con la reglamentación que aplica a las gestiones de venta por parte de las dependencias gubernamentales, nuestro Tribunal Supremo, en RBR Const., S.E. v. A. C., ha expresado que:



No debemos perder de perspectiva que el gobierno es el comprador y contratante más grande del país. La adecuada fiscalización de la utilización de los dineros del erario público (sic) resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el gobierno y una democracia saludable.

A tono con el interés público de promover una adecuada fiscalización en el uso y disposición de recursos del erario, el ordenamiento establece una serie de mecanismo que permiten garantizar la integridad de las transacciones en la venta de propiedades. La subasta pública constituye el mecanismo más formal para garantizar la buena administración de un gobierno.

Debe tenerse presente que mediante el mecanismo de subasta se procura preponderadamente proteger los intereses y dineros del pueblo.



Como puede apreciarse, existe un interés público en que la venta de propiedades y bienes se de dentro del marco del procedimiento formal de subasta pública para asegurar que se protejan los intereses y dineros del pueblo.

No obstante, reconocemos que existen circunstancias donde, ante la necesidad apremiante del Estado de mantener la agilidad en los procedimientos, o por la existencia de circunstancias extraordinarias, resulta en el mejor interés público eximir la venta de propiedades o bienes del requisito de subasta pública.

Al evaluar la deseabilidad de establecer o ampliar excepciones al requisito de subasta pública, debe hacerse un análisis serio y riguroso para balancear el interés públicos de mantener este requisito tradicionalmente asociado a una sana administración pública y la necesidad, también en beneficio de la comunidad, que la excepción propuesta pretender atender.

La presente medida propone enmendar la Sección 10 de la ley Núm. 8, con el propósito de eliminar el requisito de subasta pública para la venta de propiedad inmueble, que haya perdido su utilidad, que realice el Departamento De Recreación y Deportes con entidades benéficas, organizaciones comunitarias o de base religiosa.

Como indicáramos anteriormente, la subasta pública constituye el mecanismo más formal para garantizar la buena administración de un gobierno. Por ello, la norma general es que las transacciones de compra y enajenación que realiza el Estado, deben ser mediando la celebración de subasta pública.

Solamente a manera de excepción se exime del requisito de subasta pública cuando median consideraciones de alto interés público. Esto es, cuando media una situación de emergencia, donde la celebración de la subasta pública atentaría contra la estabilidad de las operaciones de la entidad gubernamental, o cuando se trata de transacciones de contratos de poca monta, cuya celebración sin subasta pública no conlleva un riesgo al fisco.



Entendemos que no es buena política pública añadir más excepciones al requisito de pública subasta, ya que se estaría convirtiendo la norma general en la excepción. Más aún, cuando ni siquiera se dispone que será necesario obtener la autorización de la Junta de Planificación para poder vender dichos terrenos y no se incluyen criterios claros para que, cuando la venta sea a una organización religiosa, no violente la cláusula de establecimiento.

Advertimos que esta medida diluye irrazonable y detrimentalmente el mecanismo más eficiente que existe en la administración gubernamental para asegurar la probidad de las transacciones que involucran recursos y propiedades públicas, las subastas públicas.

A su vez, hay que tomar en consideración que la Ley Núm. 120 de 17 agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”, ordena el traspaso condicionado de la titularidad de algunos inmuebles inscritos a nombre del Departamento De Recreación y Deportes, a los municipios de Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Del mencionado estatuto se desprende una prelación de los municipios sobre otros organismos o entidades en lo que concierne el traspaso de terrenos del Departamento de Recreación y Deportes.

En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia no recomienda la aprobación del P. de la C. 965. Recomendamos que se consulte con el Departamento De Recreación y Deportes, la Junta de Planificación y la Oficina del Contralor sobre el mismo.

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES (OCAM)

Estos indicaron que su oficina coincide con la intención legislativa que persigue esta medida, en términos de darle prioridad a las organizaciones comunitarias, benéficas y de base de fe en la adquisición de facilidades recreativas sin utilidad para el gobierno.



Reconocemos la labor social que realizan estas entidades en beneficio de mujeres, niños, deambulantes, entre otros con necesidades apremiantes de salud, vivienda y alimentación.

OCAM, a través de su Área de Organización Comunitarias y de Base de Fe, promueve alianzas para brindar servicios a la comunidad y alienta la participación de los grupos comunitarios y de base de fe a contribuir en programas de rehabilitación, ayuda a personas sin hogar y prevención de deserción escolar, entre otros. Además, orientamos a las entidades sobre incorporación, creación de planes de trabajo y preparación de propuesta e identificación de fondos estatales y federales disponibles para estas organizaciones comunitarias.

Por ellos, estos conocen la problemática que enfrentan estas organizaciones por la falta de recursos y facilidades necesarias para ofrecer asistencia a estos ciudadanos. Es parte de la política pública, apoyar toda medida dirigida a facilitar la labor que brindan estas entidades, ya que ello redundaría en una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Por esto se endosa la enmienda sugerida para eximir de subasta pública la venta de estas facilidades recreativas. No obstante, sugerimos que se faculte al Departamento de Recreación y Deportes a establecer reglamentación a los fines de garantizar que el uso de las facilidades este dirigido a los servicios comunitarios que brinde la entidad que la adquiera y establecer los criterios y las condiciones a las que estarán sujetas las partes en la otorgación de los contratos de compraventa.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PÚBLICAS (DTOP)

El P. de la C. 965 persigue que se permita la venta de terrenos obviando el requisito de pública subasta y la previa autorización de la Junta de Planificación cuando el comprador sea una entidad benéfica, organización comunitaria o grupo basado en la fe. El término “Entidades Benéficas, Organizaciones Comunitarias y Basadas en la fe” se define en el proyecto de ley como: cualquier organización comunitaria, caritativa y de base religiosa que provea programas de ayuda social para prevenir y combatir problemas sociales como delincuencia juvenil, uso y abuso de sustancias controladas y alcohol,



maltrato o abuso de menores o personas de edad avanzada, violencia domestica, desempleo, embarazo de adolescentes, cuidado de niños y cualquier otro propósito social, para el cual su recipiente de beneficios habría cualificado para solicitar ayuda directamente al gobierno.

El autor del P. de la C. 965 fundamenta su propuesta en la Orden Ejecutiva OE-2005-32, adoptada por el entonces Gobernador, Aníbal Acevedo Vilá, la cual se inspiró a su vez, en una orden ejecutiva firmada por George W. Bush el 29 de enero de 2001, cuando era Presidente de los Estados Unidos de América. Mediante esta orden ejecutiva federal se creó la Oficina de Iniciativa de Grupos Comunitarios y Basados en la Fe de la Casa Blanca. La OE-2005-32 expresaba como política pública de la administración activa en el 2005, reconocer la importancia de la participación de grupos comunitarios y basados en la fe, reconociendo que el Gobierno se beneficiaba con la ayuda de estos sectores no gubernamentales en la realización de su labor social. Por lo tanto, la creación de dichas oficinas de apoyo tanto a nivel federal como estatal obedeció al principio de que los grupos comunitarios y basados en la fe debían competir bajo condiciones equitativas por fondos públicos para prestar servicios sociales. De esta forma, se les alentaba a ofrecer apoyo a personas necesitadas, dentro del marco de principios constitucionales estadounidenses y puertorriqueños sobre la separación de iglesia y Estado.

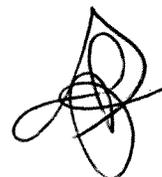
No obstante, si contrastamos el propósito de las órdenes ejecutivas antes mencionadas con la intención de P. de la C. 965 podría existir la posibilidad de que se interpretara, que mas allá de ofrecer condiciones equitativas a las entidades benéficas, organizaciones comunitarias y basadas en la fe para competir por fondos públicos para prestar servicios sociales, la presente legislación les daría una ventaja sobre cualquier otra entidad. Esta situación debe ser cuidadosamente analizada por el Departamento de Justicia a la luz del principio de separación de Iglesia y Estado que se establece tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en la de los Estados Unidos de Norteamérica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado , sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia ; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; La Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.



CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 965, tiene el propósito de enmendar los artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de permitir el traspaso de terrenos del Departamento de Recreación y Deportes que hayan perdido su utilidad recreativa sin que tenga que mediar subasta pública, al precio de tasación, a entidades benéficas, organizaciones comunitarias y basadas en la fe; y para otros fines relacionados.



Por lo tanto las Comisiones de Recreación y Deportes y Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, entienden necesario enmendar los artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, con el propósito de permitir el traspaso de terrenos del Departamento de Recreación y Deportes que hayan perdido su utilidad recreativa, sin que tenga que mediar subasta pública, al precio de tasación, a entidades benéficas, organizaciones comunitarias y basadas en la fe; y para otros fines relacionados.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Recreación y Deportes y Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 965, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Díaz Hernández
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE MAYO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 965

29 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Educación
y Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar los artículos 3 y 10 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el propósito de permitir el traspaso de terrenos del Departamento de Recreación y Deportes que hayan perdido su utilidad recreativa sin que tenga que mediar subasta pública, al precio de tasación, a entidades benéficas, organizaciones comunitarias y basadas en la fe; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado Presidente de los Estados Unidos de América, en su Orden Ejecutiva del 29 de enero de 2001, creó la Oficina de Iniciativa de Grupos Comunitarios y Basados en la Fe de la Casa Blanca.

Adoptando la política pública del Gobierno Federal para brindar apoyo para el de progreso y superación a las comunidades, se emitió, el pasado cuatrienio, la Orden Ejecutiva Núm. OE-2005-32, para crear la "Iniciativa de Grupos Comunitarios y Basados en la Fe y la Oficina de Enlace en la Fortaleza". Esta dispone que las organizaciones comunitarias y basadas en la fe son fundamentales para promover programas de



servicios de apoyo para personas sin hogar, indigentes, con problemas de salud mental, adición a sustancias controladas y personas maltratadas. Por otro lado, señala que:

“Tradicionalmente los grupos basados en la fe han jugado un papel fundamental en nuestra sociedad: promueven obra social a favor de las personas más necesitadas. De suerte que se puede profundizar la obra social de los grupos basados en la fe, esta Administración reconoce que es necesario contar con la colaboración de éstos.”

Es importante remover las barreras que limitan las oportunidades de estos grupos comunitarios para que tengan acceso a los recursos necesarios para continuar facilitando su labor social en nuestras comunidades. Frecuentemente estas organizaciones carecen de reconocimiento por su contribución y servicios al desarrollo de la independencia económica, su lucha contra el alcoholismo, su atención a los deambulantes, albergue de víctimas de violencia doméstica, cuidado de niños de madres que estudian o trabajan, ayudas a los drogadictos y personas con VIH. Como resultado, muchas de estas organizaciones son víctimas de la lentitud de los trámites burocráticos. En ocasiones, estos reciben tardíamente las aportaciones del gobierno por sus servicios y gestiones sociales. En la mayoría de los casos, estas organizaciones dependen de ayudas para sufragar sus gastos de servicios directos, servicios médicos, trabajadores sociales, personal, compra de alimentos, artículos de primera necesidad y medicamentos. También, reconocemos que estas organizaciones promueven valores importantes, en muchos sectores marginados por nuestra sociedad, a pesar de confrontar grandes retos, debido a la falta de conocimiento de este sector.

Este enlace permite que se trabaje mano a mano con las agencias administrativas, logrando un mayor alcance a las comunidades necesitadas. En un momento donde nuestra crisis fiscal es eminente y el Estado posee recursos económicos limitados, es necesario buscar alternativas que provean oportunidades de crecimiento y desarrollo a estas organizaciones, sin que impongan un mayor impacto económico.

La Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, en su Artículo 6, inciso (11), faculta al Secretario a adquirir, administrar y disponer de propiedad mueble o inmueble. De igual forma provee para el recaudo de Fondos Especiales para la adquisición y venta de bienes inmuebles.

Mediante esta ley, las organizaciones comunitarias y basadas en la fe que realicen labores sociales a beneficio de las comunidades adyacentes, podrán solicitar el traspaso de terrenos del Departamento de Recreación y Deportes que hayan perdido su utilidad recreativa, sin que tengan que mediar subasta pública, al precio de tasación.

Es menester de esta Asamblea Legislativa fomentar política pública que viabilice el acceso y promueva las oportunidades necesarias para que estas organizaciones



puedan continuar su labor social en Puerto Rico con las herramientas y recursos necesarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (x) al Artículo 3 de la Ley Núm. 8 de 8 de
2 enero de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 3.-Definiciones

4 Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo
5 siguiente:

6 ...

7 (x) Entidades Benéficas, Organizaciones Comunitarias y Basadas en la
8 fe - significa cualquier organización comunitaria, caritativa o de
9 base religiosa que provea programas de ayuda social para prevenir
10 y combatir problemas sociales como delincuencia juvenil, uso y
11 abuso de sustancias controladas y alcohol, maltrato o abuso de
12 menores o personas de edad avanzada, violencia doméstica,
13 desempleo, embarazo de adolescentes, cuidado de niños y
14 cualquier otro propósito social, para el cual su recipiente de
15 beneficios habría cualificado para solicitar ayuda directamente al
16 gobierno.”

17 Artículo 2.-Se añade un nuevo apartado 5 al inciso (a) del Artículo 10 de la Ley
18 Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

19 “Artículo 10.-Instalaciones Recreativas o Deportivas

1 a) Respecto a la propiedad inmueble, el secretario podrá:

2 1. ...

3 ...

4 5. vender los terrenos cedidos al Departamento para uso
5 recreativo que hayan perdido su utilidad, al precio de
6 tasación, sin que tengan que mediar subasta pública, a
7 entidades benéficas, organizaciones comunitarias y basadas
8 en la fe, que realicen labores sociales a beneficio de las
9 comunidades adyacentes. Disponiéndose que ésta
10 organizaciones muestren prueba acreditativa del
11 Departamento de Estado que certifique su condición de
12 entidad benéfica bajo las disposiciones de esta Ley."

13 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su

14 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDO

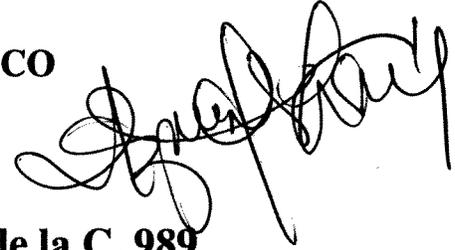
10 MAY 25 AM 11:29

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de mayo de 2010



Informe Positivo Sobre el P. de la C. 989

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 989, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que la acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 989** propone enmendar el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada, a fines de hacer mandatario su remoción y facultar al Municipio a imponer el requisito de fianza que garantice la remoción de propaganda.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Tribunal Supremo ha resuelto que aunque la fijación de pasquines para la expresión de mensajes e ideas políticas constituye un ejercicio de la libertad de expresión, la misma no es un derecho absoluto y puede ser objeto de razonables limitaciones en atención a otros valores e intereses sociales, también importantes, cuando la necesidad y conveniencia pública así lo requieran. Específicamente ha sido establecido que el Estado puede regular los lugares en donde se puede pasquinar y el modo de pasquinar siempre y cuando se permita la libre expresión de ideas.

Es común observar anuncios fijados en paredes promoviendo actividades que hace ya meses o años que fueron celebradas. Este tipo de situación provoca que los recursos de nuestro pueblo tengan que ser empleados para remover promociones y anuncios particulares que en nada benefician a nuestra gente. En adición, la fijación desmedida de pasquines y anuncios publicitarios deslucen las comunidades donde son instalados.

El presente Proyecto pretende requerir a los promoventes o beneficiarios de pasquines, letreros, afiches y cruza calles, que remuevan los mismos una vez haya transcurrido el evento anunciado o que haya finalizado el permiso o la razón de ser del anuncio. Además, facultará a los municipios a imponerles el requisito de fianza que garantice la remoción de propaganda, estableciendo que en caso de que los mismos no sean removidos, el Municipio proceda a removerlos y recuperar el costo de la fianza impuesta.

RESUMEN DE PONENCIAS



Cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, para el estudio de esta medida se le solicitó la participación a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y el Departamento de Justicia. Todos, con excepción del Departamento de Justicia, presentaron ponencias. No obstante, fue analizada su ponencia presentada ante la Cámara de Representantes.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**, en su ponencia escrita fechada el 9 de febrero de 2010, establece que debe aclararse específicamente si se excluye o no de este Proyecto de Ley la propaganda política, ideológica y religiosa. Aclaran que la propaganda política y religiosa está expresamente excluida del requisito de tener que obtener permiso para poder ser instalada. Indican que no tienen objeción en que el Municipio requiera una fianza de \$1,000.00 a quienes pretendan fijar pasquines. No obstante, sugieren que se enmiende el artículo 2.004 de la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, el cual establece que los Municipios podrán requerir una fianza de \$500.00 a esos

efectos, para que se aumente a \$1,000.00. En esencia, OCAM sujeta su endoso a que se acojan sus recomendaciones.

El **Departamento de Justicia**, presentó memorial explicativo fechado el 27 de octubre de 2009 dirigido a la Cámara de Representantes. Sus preocupaciones principales eran en cuanto a que el texto original del Proyecto. No obstante, las preocupaciones expresadas por éstos en relación al proyecto evaluado por la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara, fueron subsanadas cuando se aprobó el texto final ante la Cámara de Representantes y se envió al Senado.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, en su ponencia escrita fechada el 27 de enero de 2010, estableció que es de conocimiento común el uso generalizado de carteles, cruza calles, pasquines y otro tipo de propaganda, por parte de compañías, individuos o grupos como uno de los medios de diseminación de ideas, inquietudes y protestas, sobre toda clase de temas. En cuanto a la expresión pública comercial, argumentan que la misma tiene una protección constitucional menor y puede ser reglamentada como cualquier otro tipo de actividad comercial.



Argumentan que el presente proyecto es una regulación de expresión en cuanto a tiempo, lugar y manera, sin discriminar a base del contenido de la expresión, el cual persigue un interés gubernamental sustancial en cuanto a la estética de la comunidad. Además, la restricción es razonable e incidental, no mayor a lo necesario, para que los ciudadanos puedan disfrutar de comunidades libres de papeles que deslucen sus comunidades. Por tal razón, endosan el proyecto. Sugieren que en el proyecto se enmiende el título para que eliminen la palabra “su remoción” y la sustituyan por “la remoción de pasquines, afiches, letreros y cruzacalles;”

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, envió sus comentarios por escrito analizando la medida con fecha de 17 de febrero de 2010. En su memorial explicativo endosan el Proyecto por entender que el problema de la pega de pasquines ha llegado a niveles intolerables. No obstante, sugieren que se reduzca el término para la remoción de pasquines de 90 a 30 días, que se impongan multas a quienes no remuevan los pasquines y que se indique claramente que los Municipios removerán los pasquines en la medida que tengan la capacidad para asumir esa responsabilidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no tiene un impacto** sobre las finanzas de los municipios. Esto toda vez que los costos por la remoción de los rótulos, serán recobrados de la fianza que presten quienes interesen fijar los pasquines, afiches, letreros y cruzacalles.

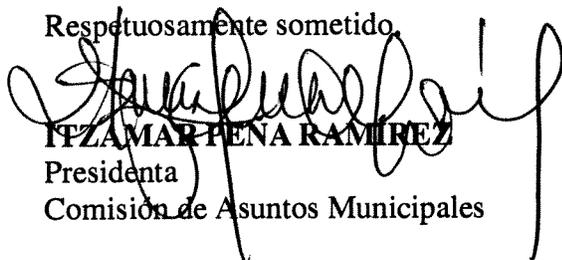
IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, entiende que el presente Proyecto es uno adecuado y necesario. Ciertamente, el problema de la pega de pasquines que luego no son removidos es grave en Puerto Rico y le quita belleza y encanto a nuestras comunidades. Por tal razón, tenemos el honor de rendir a este distinguido Cuerpo Legislativo su informe en relación al **Proyecto de la Cámara 989**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido


ITZAMARTENA RAMIREZ
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

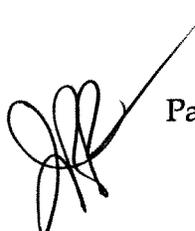
P. de la C. 989

29 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada, a fines de hacer mandatario ~~su remoción~~ la remoción de pasquines, afiches, letreros y cruzacalles y facultar al Municipio a imponer el requisito de fianza que garantice la remoción de propaganda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 1972 nuestro Tribunal Supremo reconoció que la fijación de pasquines para la expresión de mensajes e ideas políticas constituye un ejercicio de la libertad de expresión. Entendió que la importancia de ese mecanismo de expresión pública reside en que es uno de los medios más económicos y efectivos para la divulgación de ideas a la ciudadanía general

Afirmamos que la libertad de expresión es derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución y por la Constitución Federal que, en la constelación de valores democráticos, goza de una primacía peculiar.

Entendió además que este no era un derecho absoluto y puede ser objeto de razonables limitaciones en atención a otros valores e intereses sociales, también importantes, cuando la necesidad y conveniencia pública así lo requieran.

Así que, en la colisión entre el derecho de expresión y el del disfrute pacífico a la propiedad, el Tribunal Supremo ha reconocido que el uso de carteles y pasquines constituye un ejercicio de la libertad de expresión que puede estar sujeto a una adecuada limitación para proteger un interés legítimo del Estado siempre y cuando no se use para anular el ejercicio efectivo de la expresión.

Se reconoció como intereses legítimos del Estado, el prohibir la fijación indiscriminada de pasquines. Esto significa que el Estado puede regular los lugares en donde se puede pasquinar y el modo de pasquinar siempre y cuando se permita la libre expresión de ideas.

La estética, como interés social importante y creciente para la consecución del bienestar general, es por si sola fundamento válido para el ejercicio del poder del Estado. Sin embargo, al enfrentarse a un derecho de rango constitucional, tenemos el deber de viabilizar de una manera plena y efectiva la realización del mismo.

La fijación indiscriminada de pasquines afecta un interés social importante de que los ciudadanos en general puedan disfrutar de unas comunidades libres de papeles que desluzcan sus comunidades. En muchas ocasiones vemos pasquines que han sobrevivido varias elecciones.

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, le asignó a los Municipios la responsabilidad de regular y reglamentar la publicidad gráfica externa dentro de sus respectivas jurisdicciones y de establecer métodos alternos para la expresión pública mediante pasquines o letreros, en la medida que sus recursos se lo permitan.

Con esta medida, se requerirá que los promovientes promoventes o beneficiarios de pasquines, letreros, afiches y cruza calles remuevan los mismos una vez haya transcurrido la razón de ser de los mismos y facultará a los municipios a el requisito de fianza que garantice la remoción de propaganda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2004 de la Ley Núm. 81 de 30 de
- 2 agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto
- 3 Rico", para añadir dos párrafos que leerán como sigue:

1 "Artículo 2.004.-Facultades Municipales en General

2 (a) ...

3 ...

4 (i) ...

5 --- Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el municipio
6 siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitativos que
7 los establecidos por la Administración de Reglamentos y Permisos y
8 la Junta de Planificación y requerir y cobrar los derechos que por
9 ordenanza se dispongan por la expedición de permisos autorizando
10 la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica externa. A
11 estos efectos, el municipio podrá requerir un depósito como fianza,
12 que no sea mayor de ~~quinientos (500)~~ mil (1,000) dólares con el
13 objetivo de que se garanticen los costos de limpieza y remoción de la
14 publicidad gráfica autorizada. A tales efectos, el Comisionado de
15 Asuntos Municipales emitirá unas guías uniformes por las que se
16 tendrán que regir los municipios al momento de fijar o determinar la
17 cuantía del depósito que se requerirá como fianza. En la formulación
18 de dichas guías, el Comisionado tomará en consideración las
19 distintas actividades e instituciones con y sin fines pecuniarios que
20 utilizan como auspiciadores entidades comerciales y ordenará su
21 revisión cada dos años, a partir de la fecha en que las mismas sean
22 aprobadas. Mediante reglamento, el municipio podrá requerir una

1 cuantía menor a la recomendada en las guías uniformes, pero nunca
2 podrá imponer o requerir una cuantía que sea mayor. La cantidad
3 depositada como fianza será devuelta cuando la persona que solicitó
4 los permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y
5 propaganda gráfica externa concluya las gestiones conducentes a la
6 limpieza del lugar y la remoción de la publicidad.

7

8 Los afiches, letreros o pasquines que se usan se fijarán de tal
9 manera que puedan ser removidos, según lo dispuesto en el inciso
10 (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 355 de 12 de diciembre de 1999,
11 según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y
12 Anuncios de Puerto Rico de 1999". Disponiéndose además, que
13 quedarán excluidas de esta disposición toda aquella propaganda de
14 naturaleza política, ideológica y religiosa. En caso de que
15 transcurrido dicho término los pasquines, afiches, letreros o cruza
16 calles no hayan sido removidos, el municipio los removerá y le
17 facturará el costo de remoción al ~~promoviente~~ promoviente o
18 beneficiario de la fianza emitida a favor del Municipio. ~~La Fianza~~
19 ~~no podrá exceder la cantidad de mil (1,000.00) dólares."~~

20 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2010 OCT 14 PM 6:47

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

14 de octubre de 2010

ORIGINAL

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 898

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 898**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La **R. C. de la C. 898** tiene el propósito de reasignar a la Corporación del Centro de Bellas Artes la cantidad de quinientos cuarenta y seis mil doscientos veintinueve (546,229) dólares, proveniente de la Resolución Conjunta Núm. 88 de 29 de julio de 2009, para la modernización del sistema de sonido del CBA; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$546,229 a la Corporación del Centro de Bellas Artes. Estos recursos se utilizarán para la modernización del sistema de sonido del referido Centro.

Los recursos a reasignarse provendrán de la RC Núm. 88 de 29 de julio de 2009, la cual se reasignó la misma cantidad de fondos para la adquisición de una planta de energía que cubrirá las tres salas del Centro de Bellas Artes en casos de emergencia. Sin

embargo, estos fondos no han sido utilizados por lo que se propone la reasignación de los mismos para atender la necesidad del sistema de sonido.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión trabajó este informe con la certificación referida por la Corporación del Centro de Bellas Artes a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. La misma fue emitida el 26 de agosto de 2010 y se certifica la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida comunicación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

MPA

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 898

23 DE AGOSTO DE 2010

Presentada por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

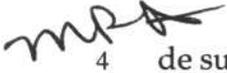
Para reasignar a la Corporación del Centro de Bellas Artes la cantidad de quinientos cuarenta y seis mil doscientos veintinueve (546,229) dólares, proveniente de la Resolución Conjunta Núm. 88 de 29 de julio de 2009, para la modernización del sistema de sonido del CBA; y para autorizar el pareo de los fondos resignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Corporación del Centro de Bellas Artes la cantidad de
2 quinientos cuarenta y seis mil doscientos veintinueve (546,229) dólares, proveniente de
3 la Resolución Conjunta Núm. 88 de 29 de julio de 2009, para la modernización del
4 sistema de sonido del CBA.

1 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
2 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

3 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MPA', is written over the number '4' in the second paragraph.

REC 858



CBA
centro de bellas artes
luis. a ferré
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

26 de agosto de 2010

Sr. Raúl A. Candelario López
Director General
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes

Estimado señor Candelario:

Por este medio certificamos la disponibilidad de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 88 del 29 de julio de 2010 por la cantidad de \$546,229.00 mediante Certificado de Depósito Número 909060097 en el Banco R-G Bank – Scotiabank of Puerto Rico.

De requerir información adicional relacionado a lo que antecede, nos remitimos a sus órdenes.

Cordialmente,

Dra. Myrna Casas Busó
Gerente General

p.o. box 11287,
rincón station,
san juan, puerto rico
00940-1287

tel. 787.724.4147
fax 787.722.8138

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

4^{ta} Sesión
Ordinaria

10 OCT 13 PM 3:34
SENADO DE PUERTO RICO
[Handwritten signature]

SENADO DE PUERTO RICO

13 de octubre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 891

AL SENADO DE PUERTO RICO

[Handwritten mark]
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 891, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 891 propone ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el traslado a San Juan del Archivo Notarial de la Oficina de Inspección de Notaría del Distrito de Ponce, la demora en la reinstalación del mismo al Centro Judicial de Ponce; así como los efectos para los notarios y ciudadanos del distrito.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 891, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Molasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

man

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 891

27 de enero de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a

RESOLUCIÓN

mm
Para ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el traslado a San Juan del Archivo Notarial de la Oficina de Inspección de Notaría del Distrito de Ponce, la demora en la reinstalación del mismo al Centro Judicial de Ponce; así como los efectos para los notarios y ciudadanos del distrito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de Inspección de Notarías, adscrita a la Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, funciona al amparo de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y del Reglamento Notarial de Puerto Rico aprobado en agosto de 1995.

Los Archivos Generales Notariales están divididos por Distritos Notariales y a cada distrito corresponden determinados pueblos. En cada uno de estos archivos se custodia la obra notarial de los notarios que han cesado voluntariamente, han fallecido o han sido separados del ejercicio de su profesión y cuya última oficina notarial estuvo ubicada en uno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial del que se trate.

La función de éstos es recibir, guardar y conservar los protocolos y los registros de testimonios, debidamente inspeccionados.

Los archivos están bajo la supervisión de un Archivero, quien tiene la obligación de tomar las providencias necesarias para mantener el adecuado control de los protocolos y registros de testimonios, además de velar por la integridad, seguridad y ~~secretividad~~ confidencialidad de los mismos.

El Archivo Notarial del Distrito de Ponce comprende los siguientes pueblos a saber: Ponce, Guánica, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Juana Díaz y Villalba.

El pasado 26 de junio de 2009 se trasladó a San Juan el Archivo Notarial de la Oficina de Inspección de Notaría del Distrito de Ponce. Según lo informado a los notarios de la zona, dicho traslado sería temporero pues se realizarían mejoras en las facilidades del Tribunal de Ponce.

También, se les informó que el servicio brindado por la Oficina no se vería interrumpido, debido a que la Secretaría del Centro Judicial iba a facilitar la solicitud y entrega de las copias de escrituras que fueran requeridas al Archivo Notarial. No obstante, los notarios y ciudadanos de la región ~~sur~~ Sur de la Isla tienen que recurrir a San Juan para buscar copias de documentos que necesiten, resultándoles esto oneroso.

Han transcurrido más de seis (6) meses y el Archivo Notarial del Distrito de Ponce aún no ha sido trasladado a sus facilidades originales en el Centro Judicial de Ponce, creando desagrados y gastos innecesarios tanto a los residentes como a los notarios del lugar.

El Artículo 67 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico dispone en lo pertinente:

El territorio del Estado Libre Asociado se dividirá en los siguientes distritos notariales comprensivos de la demarcación correspondiente a la salas del Tribunal de Primera Instancia con sus cabeceras en San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Bayamón, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo debiendo residir en cada una de esas cabeceras el respectivo Archivero General que será un notario nombrado por el Juez Presidente del

Tribunal Supremo, excepto lo que más adelante se dispone respecto al Archivero Notarial de San Juan.

Este Alto Cuerpo, consciente de la importancia de velar por la prestación de los servicios gubernamentales, entiende necesario e imperativo que se investigue el traslado de Ponce a San Juan del Archivo Notarial de la Oficina de Inspección de Notaría del Distrito de Ponce y la demora en la reinstalación del mismo al Centro Judicial de Ponce. Siendo esto cónsono con la política pública de esta Administración de proteger a nuestra ciudadanía y velar por el cumplimiento de nuestras leyes.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Gobierno del
2 Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el traslado a San Juan del
3 Archivo Notarial de la Oficina de Inspección de Notaría del Distrito de Ponce, la demora
4 en la reinstalación del mismo al Centro Judicial de Ponce; así como los efectos para los
5 notarios y ciudadanos del distrito.

6 Sección 2. - Las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Gobierno del Senado de
7 Puerto Rico, rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no
8 más tarde de noventa (90) días, después de aprobada esta Resolución.

9 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de octubre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 986

10 OCT 13 PM 3:43
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

7mm
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 986, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 986 propone ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre la necesidad y viabilidad de requerirle a todas las estaciones de gasolinas, tener disponible la facilidad de bombas de aire para llenar neumáticos, para los vehículos de sus consumidores.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 986, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 986

23 de febrero de 2010

Presentada por *el senador Soto Díaz*

Referida a

RESOLUCION

mm
Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~abarcadora~~ investigación abarcadora sobre la necesidad y viabilidad de requerirle a todas las estaciones de gasolineras, tener disponible la facilidad de bombas de aire para llenar neumáticos, para los vehículos de sus consumidores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los neumáticos constituyen los únicos puntos de contacto entre el vehículo y el suelo. Todos hemos escuchado más de una vez que la presión de los neumáticos es un elemento fundamental en la seguridad de un vehículo. Pero la realidad es que gran parte de los conductores no revisan periódicamente la presión.

Los fabricantes de vehículos indican en sus manuales las presiones óptimas tanto para neumáticos delanteros como traseros, y otras presiones para diferentes situaciones, como para cuando viajamos con varias personas o con carga de equipaje. Si descuidamos la presión, y por ejemplo, nos encontramos rodando con medio bar menos de presión que la recomendada, el neumático al encontrarse más desinflado tiene una mayor superficie de contacto con la carretera, con lo que el desgaste sufrido es mayor, y el neumático puede desgastarse hasta un 20% más rápido.

En un caso extremo de presión descuidada, en el que se puede llegar a tener casi un bar de menos, la superficie de contacto con la carretera es tal, que se incrementa el consumo de combustible del coche, debido al rozamiento. Además, aparece un fuerte riesgo de reventón, y la adherencia del neumático en curva y en frenado disminuye de forma considerable. Esta situación con una presión tan baja, es la más peligrosa, por lo que siempre deberemos evitar llegar a este punto.

Es por esto que en el Senado de Puerto Rico, preocupados por la seguridad de nuestros conductores y pasajeros recomendamos que se estudie la viabilidad de requerirle a las estaciones de gasolina de Puerto Rico la instalación de al menos una (1) bomba de aire en cada una de ellas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y
- 2 Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico; ~~a~~ a realizar una ~~abarcadora~~ investigación
- 3 abarcadora sobre la necesidad y viabilidad de requerirle a todas las estaciones de gasolinas,
- 4 tener disponible la facilidad de bombas de aire para llenar neumáticos, para los vehículos de
- 5 sus consumidores.

- 6 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
- 7 conclusiones y recomendaciones dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días laborables
- 8 luego de ser aprobada esta Resolución.

- 9 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 10 aprobación.

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de octubre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 1016

AL SENADO DE PUERTO RICO

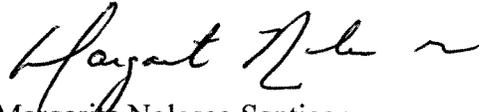
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1016, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1016 propone ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre cómo se está cumpliendo con los requerimientos de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA); y cómo se está cumpliendo con los informes a ser sometidos al Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1016, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1016

5 de marzo de 2010

Presentada por *la senadora Arce Ferrer*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; ~~y a la~~ de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre cómo se está cumpliendo con los requerimientos de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA); y cómo se está cumpliendo con los informes a ser sometidos al Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene entre sus responsabilidades el velar por el fiel cumplimiento de los requerimientos establecidos en la implantación de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada que establece el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional. Asimismo, es responsable de velar porque se cumpla con el envío de los informes anuales sobre las operaciones fiscales de dicho Fideicomiso, tanto a La Fortaleza como a la Legislatura.

De la prensa del País se desprende que la Oficina del Contralor realizó su intervención a dicho Fideicomiso cubriendo desde el 1 de enero de 2000 hasta el 30 de junio de 2008, con unos hallazgos que revelan irregularidades en los estados financieros e informes anuales que cubren dicho periodo. Además, existe la ausencia de normas y procedimientos escritos para regir las operaciones relacionadas con los sistemas de información computadorizados y de planes de continuidad de negocios y de contingencia, entre otros.

Asimismo, se establece el incumplimiento de la Ley Núm. 23, supra, y de la reglamentación relacionada con el hurto o la desaparición de propiedad pública, y desviaciones de ley y de reglamentación relacionadas con la propiedad.

Ante esta situación, ~~esta Legislatura~~ este Senado entiende muy pertinente el que se realice esta investigación para determinar los alcances de los hallazgos de esta auditoría de la Oficina del Contralor que cubre el periodo del 1 de enero de 2000 hasta el 30 de junio de 2008.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se ordena a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos
2 Humanos; y a la de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre
3 cómo se está cumpliendo con los requerimientos de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991,
4 según enmendada, conocida como Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de
5 Puerto Rico (FIGNA); cómo se está cumpliendo con los informes a ser sometidos al
6 Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura; ~~y para otros fines.~~

7 ~~Sección 2. — Se faculta a las Comisiones a realizar las audiencias públicas, vistas
8 oculares, solicitud de información y documentos requeridos para el cumplimiento de esta
9 investigación.~~

10 Sección ~~3.2.~~ 3. - Las Comisiones ~~se meterán~~ deberá presentar al Senado de Puerto Rico un
11 informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones
12 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta
13 investigación, dentro de un término de noventa (90) días, después de aprobarse esta
14 Resolución.

15 Sección 4. 3. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de octubre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 1107

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1107, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1107 propone ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el resultado y la eficiencia de la implementación de los diferentes programas de rehabilitación existentes en las penitenciarías del País, y del ofrecimiento de cursos vocacionales a la población penal.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1107, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ms

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1107

7 de abril de 2010

Presentada por *la senadora Peña Ramírez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y ~~a la Comisión~~ de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~exhaustiva~~ exhaustiva investigación sobre el resultado y la eficiencia de la implementación de los diferentes programas de rehabilitación existentes en las ~~penitenciarias~~ penitenciarias del ~~país~~ País, y del ofrecimiento de cursos vocacionales a la población penal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema correccional de Puerto Rico es uno de los sistemas más complejos y retantes con el cual el Gobierno de Puerto Rico tiene que trabajar a diario. Esto obedece a la propia naturaleza del sistema, ~~que,~~ aunque creado bajo una filosofía y fin rehabilitador y reformador, se ha visto impedido de cumplir dicha encomienda, por la compleja y diversa naturaleza de los entes que lo componen.

Para lograr el propósito rehabilitador es necesario evaluar los recursos y programas de rehabilitación y de capacitación del trabajo que existen en nuestro sistema penal. De esta forma el sistema correccional le devolverá al ~~país~~ País hombres y mujeres que se integrarán de una forma productiva a la sociedad.

Por lo que esta Asamblea Legislativa entiende que es imperativo conocer con certeza el resultado y la eficiencia de la implementación de los diferentes programas de rehabilitación.

existentes en las penitenciarias del país País, del ofrecimiento de cursos vocacionales a la población penal.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y ~~a la Comisión de~~
2 Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una
3 ~~exhaustiva~~ investigación exhaustiva sobre la implementación de los diferentes programas de
4 rehabilitación existentes en las ~~penitenciarias~~ penitenciarias del país País, y del ofrecimiento
5 de cursos vocacionales a la población penal.

6 Sección 2. - Las referidas Comisiones deberán rendir un informe detallado sobre sus
7 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de noventa días (90) a partir
8 de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de octubre de 2010

Informe Final sobre R. del S. 112

10 OCT 13 AM 10:09
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado**, previo análisis y consideración en torno a la Resolución del Senado Núm. 112, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo este Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas para su consideración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del proceso de adopción en Puerto Rico; analizar posibles formas de mejorar dicho proceso; y corregir los mismos, entre otros asuntos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, en nuestro estado de derecho se reconoce a la adopción como “un acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un menor con su parentela biológica, y la consecuente filiación del menor con aquél o aquellos que han expresado la voluntad de que legalmente sea su hijo.”¹ Mediante la adopción, se equipara la relación filiatoria

¹ Véase *Virella Archilla v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, 154 DPR 742, 753 (2001).



adoptiva con aquella que se produce naturalmente, con iguales deberes y obligaciones jurídicas y sociales.² Pero más allá del derecho aplicable, la adopción se traduce como el amor y el cariño que una familia le entrega a un menor y que brindan la oportunidad de desarrollarse plenamente en la sociedad.

Teniendo presente, y sin obviar, la evaluación exhaustiva que se ha estado realizando en torno a la denominada Reforma del Código Civil de Puerto Rico en los últimos años (la cual incluye el tema de Familia y de Adopción), entendemos preciso analizar e investigar el estado en que se encuentra el proceso de adopción en nuestra isla. La adopción, más que una herramienta útil, es símbolo de esperanza, bienestar y futuro para aquellos menores que tanto necesitan de un hogar. Es necesario analizar el estado actual sabiendo que, “[s]obre toda consideración,..., la decisión sobre si se autoriza o no la adopción descansa principalmente sobre la premisa de la conveniencia y el bienestar del menor”,³

Por tanto, este Cuerpo Legislativo entiende meritorio investigar el proceso y el estado de derecho actual en Puerto Rico en cuanto a la adopción se refiere, en aras de que el mismo sea más eficiente y efectivo, y protegiendo así el bienestar de los menores.

MÉTODOS DE TRABAJO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia ha utilizado los siguientes métodos de trabajo para conducir la investigación ordenada por el R. del S. 112: a) vistas públicas, b) solicitud de memoriales explicativos, c) requerimientos de información, y d) vistas oculares.

La Comisión solicitó memoriales explicativos entre otras entidades al Colegio de Abogados, Departamento de Justicia, Departamento de la Familia, Administración de Familias y Niños y la entidad La Perla de Gran Precio.

² *Id.*

³ Véase *Virella Archilla, supra.*



I. RESUMEN DE PONENCIAS

A. Departamento de la Familia, comparece la Lcda. Yanitsia Irizarry Méndez, Secretaria

- Indica que la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1989, establece que el niño y la niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad amor y comprensión.
- Indica que la adopción, como remedio de justicia social y como figura legal, ha sufrido significativos cambios a través del siglo pasado. Con el desarrollo del derecho de familia y el reconocimiento de los derechos de la niñez, la sociedad ha ido perfeccionando las maneras en que atienden las situaciones particulares de niños y niñas cuyos padres y madres han dejado o no pueden o han fracasado en su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones de cuidado y protección.
- El proceso de adopción es un acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total de vínculo jurídico-familiar de un menor con su parentela biológica, y la consecuente filiación del menor con aquel o aquellos que han expresado la voluntad de que legalmente sea su hijo. La institución de la adopción se rige en el aspecto sustantivo por el Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A., secs.531 et seq. En su aspecto procesal, la misma está regida por la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A., secs. 2699 et seq.
- Informa que la Ley 177 de 1 de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, reconoce la función de la familia puertorriqueña del Siglo XXI de velar por el bienestar de todos sus miembros especialmente por la protección de los menores, a fin de que crezcan y se desarrollen en un ambiente psicológico, físico y socialmente saludable, para que se conviertan en hombres y mujeres de bien. Dicha Ley afirma la obligación del Estado de intervenir



en la privacidad de la vida de familia –en el ejercicio de su poder de *parens patrie*- para velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia cuando existe riesgo a ese bienestar.

- Indica que la Ley 177, supra, consigna un conjunto de medidas específicas para hacerle justicia a la niñez y a las familias, promoviendo una convivencia más digna y un desarrollo libre de violencia. Provee oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no le sea perjudicial a los menores, y de ser necesaria la protección de un menor mediante su remoción del hogar, la Ley establece que debe facilitarse la oportunidad de reunificar al menor con su familia siempre que sea en su mejor interés.
- Provee además la Ley 177, supra, para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias para evitar que los menores puedan ser nuevamente victimizados, si hubiese la necesidad de removerlos de sus hogares. Indica que la Ley 177 establece tiempos más realistas y razonables que los que proveía la legislación anterior para la intervención y la atención de la familia, así como responsabilidades compartidas entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales para asegurar servicios de apoyo para la niñez y para los miembros de la familia que redunden en su protección, en su bienestar integral y en una convivencia de familia en paz, libre de violencia.
- La adopción, como recurso de protección, se podría denominar como extraordinario. Es extraordinario por lo común en términos estadísticos; y demás está decir, indicó la Secretaria, que es extraordinario como acto de humanidad y solidaridad que reitera la grandeza del poder del amor que se ofrece en toda su gratitud.
- Informa que el Servicio de Adopción que lleva a cabo el Departamento de la Familia está enmarcado en la política pública que se establece en la Ley 9 de 19 de enero de 1995 que faculta al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a dar en adopción a niños cuyos padres hayan sido privados de custodia y patria potestad cuando así lo requiera el bienestar y mejor

interés de los menores. Como parte de esta política pública, expresa la Secretaria, se establece que los procedimientos de adopción deben ser simples, sencillos y expeditos, cuyo trámite total no excederá de ciento veinte (120) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.

- El término de 120 días dispuesto en la Ley de Adopción se refiere al trámite judicial para la legalización de la adopción. La etapa ante el Tribunal es tan sólo el trámite final del proceso de adopción y está precedido de una etapa administrativa, señala la Secretaria del Departamento. Esta etapa administrativa comienza propiamente con la presentación de una solicitud ante la Unidad de Adopción de la Oficina Regional del Departamento de la Familia que corresponda de acuerdo al lugar de residencia.
- Informa que una vez sometida la solicitud al Departamento de la Familia y aceptada la misma se realiza un estudio social sobre el solicitante en un período de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha de aceptación. El estudio y evaluación de los solicitantes para padres adoptivos considera diversos criterios indicativos de la capacidad para la paternidad adoptiva. Informa la Secretaria que los criterios propios de esta evaluación son: personalidades del solicitante, madurez emocional, calidad de la relación entre los cónyuges, actitud hacia los menores, actitud hacia no poder tener hijos y la adopción, y la motivación e interés en adoptar. También, se considera en la evaluación del solicitante su edad, residencia, estado civil, historial penal, antecedentes de maltrato, ingresos, vivienda y vecindario, religión, salud, infertilidad, si tiene otros hijos biológicos o adoptados y si trabaja fuera del hogar. Una vez finalizado el estudio social se notifica al solicitante la acción tomada, esto es aceptándolo o denegándolo como posible candidato a padre adoptivo. No obstante, un estudio favorable no garantiza, ni compromete al Departamento de la Familia, para la ubicación de una menor en un hogar adoptivo determinado, cuando éste no sea el



mejor bienestar del menor. El periodo de supervisión del padre adoptivo inicia una vez se coloca el menor bajo el cuidado del candidato. Durante este periodo el candidato a padre adoptivo participa de un adiestramiento de adopción y de paternidad responsable, asume hacia el menor todas las responsabilidades que conlleva la paternidad, con excepción de la patria potestad y recibe las visitas de supervisión del representante autorizado del Departamento de la Familia. El periodo de supervisión y orientación es por un término mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses con posterioridad a la colocación.

- La Secretaria del Departamento de la Familia indica que está muy conciente de la responsabilidad ante la complejidad y la seriedad de los procesos de adopción. Además, indica que el Departamento se encarga de atender todas las solicitudes de adopción como un asunto de prioridad.
- El Departamento de la Familia ha comenzado un proceso de evaluación para enmendar los reglamentos referentes a la adopción y así poder brindar un servicio más ágil y efectivo. Su interés es revolucionar el proceso de Adopción en Puerto Rico y poder regalar a los niños y niñas un nuevo hogar, familia y vida. El Departamento apoya todo proceso de investigación que redunde en la aceleración de los términos del proceso referido.
- En vías de poder lograr los propósitos, se recomienda a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia la aprobación de nueva legislación o en su defecto, enmiendas sustanciales a la Ley 177, supra; así como la aprobación de un nuevo Código de Adopción, el cual incluya educar al pueblo sobre estos procesos.
- La visión del Departamento es que la adopción es una Alternativa de Amor. Amor, tanto para nuestros niños como para los nuevos padres que desean amarlos.

B. ADFAN, comparece, Nelson Ortiz López, Director Regional:

- El proceso de adopción según establecen las leyes 8 y 9 del 19 de enero de 1995, es uno expedito y sencillo que generalmente logra su culminación



dentro de los 120 días que estipula la ley. No obstante, las dificultades principales que obstaculizan o imposibilitan el que más niños puedan ser adoptados están relacionadas a los siguientes factores:

- Las oportunidades que se ofrecen en el Tribunal o en el Departamento de la Familia en algunos casos de maltrato, al padre o madre que no cumple con el plan de servicios establecido, van en ocasiones más allá de lo razonable en perjuicio del menor. Los términos de tiempo y las circunstancias expresadas en la Ley 177 de 2003, que permiten privar de patria potestad, no deben perderse de vista en ningún momento del proceso por ninguna de las partes que trabajan a favor de los intereses del niño.
- Hay necesidad de traer al proceso que se sigue en el Tribunal, al padre no custodio que no está cumpliendo con las responsabilidades que le impone la patria potestad. La gran mayoría de las intervenciones que realiza el DF, son con madres criando solas mientras los padres, estando totalmente ausentes de la vida de sus hijos, no ven ninguna consecuencia y retienen unos derechos paternales que impiden que el niño(a) se pueda dar en adopción cuando es finalmente privado de la custodia o patria potestad de su madre.
- Es necesario estrechar la comunicación entre las unidades de adopción, el tribunal y los(as) procuradores(as) de familia.
- Es importante mantener un presupuesto en el DF para la publicación de edictos y los emplazamientos, ya que la falta de fondos para estos fines detiene las privaciones de patria potestad.
- Cada oficina local del DF debe tener acceso rápido a los antecedentes de maltrato a nivel Isla para no iniciar



esfuerzos de reunificación familiar en los casos en que no procede.

- Se debe dar promoción a través de los medios de comunicación, a los servicios para las madres solteras los cuales se ofrecen en la unidad de adopción. A través de los mismos se trabajan las renunciaciones voluntarias a la patria potestad permitiendo que más recién nacidos puedan ser ubicados en hogares adoptivos. Una campaña masiva dirigida a eliminar el estigma de la madre que entrega a su hijo, aumentaría los niños disponibles para adopción y a la vez, reduciría significativamente las estadísticas de maltrato y disminuiría la cantidad de abortos.
- Debe considerarse enmendar la ley para permitir las adopciones abiertas en los casos en que beneficie al mejor interés del (la) menor. En situaciones de niños grandes, el tener la posibilidad de mantener el contacto y la comunicación con la familia biológica, facilita el proceso, poniendo a las familias en mejor disposición de acceder a la adopción. Además, las adopciones abiertas le permiten al niño(a) conocer sus raíces y sus orígenes, lo que a su vez le evita conflictos existenciales, dudas y lagunas en su historia personal.
- La mayor parte de las familias interesadas en adoptar, desea niños(as) desde recién nacidos hasta uno o dos años de edad. Promover a través de los medios las adopciones de niños(as) de más de 5 años, enfatizando en las ventajas de las mismas, hará posible que se conozcan las satisfacciones y alegrías que un niño(a) más grande puede brindar.

**C. Hogar La Perla de Gran Precio, comparece Lissette Alonso, Directora
Ejecutiva**



- Informa que el Hogar La Perla de Gran Precio es una organización que ofrece servicios de Albergue de Emergencia, Albergue Transitorio, Albergue de Vivienda Permanente, a mujeres sin hogar, VIH/SIDA, usuarias de drogas y/o con trastornos de salud mental. También poseen programas de Alcance Comunitario con duchas móviles, servicios de salud y nutrición a las personas sin hogar en comunidades de difícil acceso. Tienen además un proyecto de Medicina Alternativa/Complementaria especializado, único en Puerto Rico, para mujeres y hombres viviendo con VIH/SIDA, que consta de Gimnasio, Manejo de dolor, Acupuntura, Masaje y Bioenergía.
- El Hogar El Pequeño Joshua, es otro de sus proyectos creado en 1991. En dicho albergue, se atienden niños y niñas de 0-7 años, solos(as) o con sus madres.
- Según la experiencia de la Organización, se necesita atemperar el proceso de adopción para que sea menos gravosa para aquellas familias o personas que desean adoptar.
- Hay familias que han tenido que recurrir a países como Rusia u otros lugares lejanos con culturas completamente diferentes a las nuestras y a unos costos extremadamente altos para poder adoptar, o sencillamente se cansan de esperar o se frustran en el proceso mientras hay tantos niños(as) que pasan años esperando que los liberen o se les comience los trámites de adopción.
- Sugieren los siguientes puntos:
 - Están a favor de que se les ofrezca la oportunidad a aquellas madres que por diversas razones necesitan algún tiempo para poder estar aptas para llevar a cabo una maternidad responsable, tan es así que el tener el albergue de mujeres y El Pequeño Joshua en los mismos predios, es señal de que no quieren separar a la mujer de sus hijos(as), pero también entienden que el ciclo de espera a veces se



torna muy largo y que se tiene que reevaluar y/o romper por el bienestar de los(as) menores.

- Se deben certificar albergues que han demostrado la capacidad de trabajar con menores para agilizar el proceso de adopción.
- Se debe promocionar la “entrega voluntaria” como un acto de responsabilidad y de amor por parte de la madre o el padre, con el propósito de minimizar el ciclo de abuso infantil y quitar el estigma y/o discrimen que cae sobre las personas que escogen esta opción.
- Las personas que desean adoptar, se les debe facilitar los procesos mediante una buena comunicación, un seguimiento continuo de parte de los(as) trabajadores(as) sociales, el Departamento de la Familia y los Tribunales.
- Una vez un niño(a) es ubicado en un albergue, se le ofrezca seguimiento continuo por parte del Departamento de la Familia.

II. VISTA OCULAR

El 19 de mayo de 2009, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia realizó una vista ocular en la en el Hogar Casa Cuna de San Juan. A la misma asistieron la Primera Dama de San Juan, Irma Garriga y la Lcda. Enid Gavilán, Directora de la Oficina para el Desarrollo Integral de la Mujer del Municipio de San Juan.

En dicha visita, la Comisión pudo constatar de primera mano, la calidad de dicho programa en el manejo de los niños que allí residen. Dicho programa, Casa Cuna, no sólo brindará un hogar a estos infantes. La institución también promoverá su adopción. Se espera que el Estado tenga la custodia de la mayoría de los niños que lleguen a este albergue. Se harán gestiones con el Gobierno central para viabilizar también que mujeres que quieran dar sus recién nacidos en adopción puedan acercarse voluntariamente a Casa Cuna. El costo anual del hogar para infantes maltratados se estima en \$2.5 millones anuales.



**III. INFORME R. DEL S. 372- 15 DE JUNIO 2006
(COMISIÓN DE SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA
MUJER)**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 372 ordena a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer una investigación sobre las adopciones de menores en Puerto Rico, evaluar los alcances y limitaciones de la Ley de Adopción en Puerto Rico y evaluar los procedimientos administrativos del Departamento de la Familia.

Es un hecho conocido que muchas personas se dirigen a otros países a adoptar por que en Puerto Rico les resulta difícil. Son muchos los constituyentes que a diario presentan en las oficinas de los Senadores y Senadoras los problemas que han confrontado para lograr culminar un proceso de adopción en nuestro país de forma satisfactoria. En el Informe de Transición del Departamento de la Familia 2004 las estadísticas presentadas sobre adopción no son alentadoras. Las mismas revelan una disminución de la cantidad de niños adoptados a partir del año 2000-01 y de igual no se establece en el Informe de Transición el área de las adopciones como una de prioridad.

Es la política pública del Gobierno que los niños y niñas deban tener como derecho inalienable vivir y crecer dentro del seno de un hogar seguro y saludable. Es por ello, que cuando las circunstancias biológicas no lo permiten, el Estado está llamado a tomar todas las medidas que sean necesarias para su bienestar. Las cifras de los últimos años no reflejan un aumento en la capacidad del Estado para hacer cumplir esta política pública para con nuestros niños, según la Exposición de Motivos de la Resolución.

MÉTODOS DE TRABAJO

La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos a la Mujer utilizó los siguientes métodos de trabajo para conducir la investigación ordenada por el R. del S. 372: vistas públicas, solicitud de memoriales explicativos, grupos focales, requerimientos de información, entrevistas con padres y madres adoptivas, y reuniones ejecutivas. La Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer solicitó memoriales



explicativos entre otras entidades al Colegio de Abogados, y el Colegio de Trabajadores Sociales. Ninguno de los antes mencionados entregó sus comentarios a pesar de las múltiples gestiones realizadas por la Comisión.

RESUMEN DE PONENCIAS

D. Departamento de la Familia, comparece la Hon. Yolanda Zayas, Secretaria

- Indica que la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1989, establece que el niño y la niña, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad amor y comprensión. Este es un derecho humano fundamental que todas las personas, las familias, las comunidades y los pueblos estamos llamados a promover para asegurar el bienestar de la niñez. Lamentablemente, la historia de la humanidad a cuenta de las dificultades que confrontan niños y niñas a través del planeta.
- Indica que la adopción, como remedio de justicia social y como figura legal, ha sufrido significativos cambios a través del siglo pasado. Con el desarrollo del derecho de familia y el reconocimiento de los derechos de la niñez, la sociedad ha ido perfeccionando las maneras en que atienden las situaciones particulares de niños y niñas cuyos padres y madres han dejado o no pueden o han fracasado en su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones de cuidado y protección, estableció la Secretaria del Departamento de la Familia.
- La violencia en las familias, y en especial, las diversas manifestaciones de maltrato de menores, colocan sobre nuestra conciencia colectiva y sobre la agenda de trabajo del Estado y del Departamento de la Familia, graves y urgentes responsabilidades para con la niñez, expresó la Secretaria.
- Indica que existe una gran necesidad de reafirmarse en la necesidad de enfocar el desarrollo de la política pública en la prevención de la violencia y en la atención más temprana de posible de sus consecuencias y efectos.



- Informa que la Ley 177 de 1ero de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, reconoce la función de la familia puertorriqueña del Siglo XXI, de velar por el bienestar de todos sus miembros especialmente por la protección de los menores, a fin de que crezcan y se desarrollen en un ambiente psicológico, físico y socialmente saludable, para que se conviertan en hombres y mujeres de bien. Dicha Ley afirma, la obligación del Estado de intervenir en la privacidad de la vida de familia – en el ejercicio de su poder de *parens patrie* para velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia cuando existe riesgo a ese bienestar y la violencia constituye un modo de relacionarse, informa la Secretaria.
- Indica que la Ley 177, supra, consigna un conjunto de medidas específicas para hacerle justicia a la niñez y a las familias, promoviendo una convivencia más digna y un desarrollo libre de violencia. Provee oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no le sea perjudicial a los menores, y de ser necesarias la protección de un menor mediante su remoción del hogar, la Ley establecer que debe facilitarse la oportunidad de reunificar al menor con su familia siempre que sea en su mejor interés.
- Provee además la Ley 177, supra, para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias para evitar que los menores puedan ser nuevamente victimizados, si hubiese la necesidad de removerlos de sus hogares. Indica que la Ley 177 establece tiempos más realistas y razonables que los que proveía la legislación anterior (Ley 342 de 1999) para la intervención y la atención de la familia, así como responsabilidades compartidas entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales para asegurar servicios de apoyo para la niñez y para los miembros de la familia que redunden en su protección, en su bienestar integral y en una convivencia de familia en paz, libre de violencia, indica la Secretaria.



- La adopción, como recurso de protección, se podría denominar como extraordinario. Es extraordinario por lo común en términos estadísticos; y demás está decir, indicó la Secretaria, que es extraordinario como acto de humanidad y solidaridad que reitera la grandeza del poder del amor que se ofrece en toda su gratitud.
- Informa que el Servicio de Adopción que lleva a cabo el Departamento de la Familia está enmarcado en la política pública que se establece en la Ley 9 de 19 de enero de 1995 que faculta al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a dar en adopción a niños cuyos padres hayan sido privados de custodia y patria potestad cuando así lo requiera el bienestar y mejor interés de los menores. Como parte de esta política pública, expresa la Secretaria, se establece que los procedimientos de adopción deben ser simples, sencillos y expeditos, cuyo trámite total no excederá de ciento veinte (120) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.
- El término de 120 días dispuesto en la Ley de Adopción se refiere al trámite judicial para la legalización de la adopción. La etapa ante el Tribunal es tan sólo el trámite final del proceso de adopción y está precedido de una etapa administrativa, señala la Secretaria del Departamento. Esta etapa administrativa comienza propiamente con la presentación de una solicitud ante la Unidad de Adopción de la Oficina Regional del Departamento de la Familia que corresponda de acuerdo al lugar de residencia.
- Informa que una vez sometida la solicitud al Departamento de la Familia y aceptada la misma se realiza un estudio social sobre el solicitante en un período de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha de aceptación. El estudio y evaluación de los solicitantes para padres adoptivos considera diversos criterios indicativos de la capacidad para la paternidad adoptiva. Informa la Secretaria que los criterios propios de esta evaluación son: personalidades del solicitante, madurez emocional, calidad de la relación



entre los cónyuges, actitud hacia los menores, actitud hacia no poder tener hijos y la adopción, y la motivación e interés en adoptar. También, se considera en la evaluación del solicitante su edad, residencia, estado civil, historial penal, antecedentes de maltrato, ingresos, vivienda y vecindario, religión, salud, infertilidad, si tiene otros hijos biológicos o adoptados y si trabaja fuera del hogar. Una vez finalizado el estudio social se notifica al solicitante la acción tomada, esto es aceptándolo o denegándolo como posible candidato a padre adoptivo. No obstante, un estudio favorable no garantiza, ni compromete al Departamento de la Familia, para la ubicación de una menor en un hogar adoptivo determinado, cuando éste no sea el mejor bienestar del menor. El periodo de supervisión del padre adoptivo inicia una vez se coloca el menor bajo el cuidado del candidato. Durante este periodo el candidato a padre adoptivo participa de un adiestramiento de adopción y de paternidad responsable, asume hacia el menor todas las responsabilidades que conlleva la paternidad, con excepción de la patria potestad y recibe las visitas de supervisión del representante autorizado del Departamento de la Familia. El periodo de supervisión y orientación es por un término mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses con posterioridad a la colocación.

- La Secretaria del Departamento de la Familia indica que esta muy conciente de la responsabilidad ante la complejidad y la seriedad de los procesos de adopción. Además, indica que el Departamento como entidad gubernamental encargada de atender todas las solicitudes de adopción como un asunto de prioridad. Indica que han tomado las medidas necesarias para agilizar los procedimientos de adopción con el propósito de brindarles mejores oportunidades para lograr un desarrollo integral.
- Indica que se encuentran trabajando en el establecimiento de un sistema electrónico que contendrá información a nivel isla sobre los menores candidatos a adopción y los padres/madres estudiados y disponibles para adoptar. Los trabajadores sociales de las Unidades de Adopción contarán con computadoras que les permitirán acceso a la información a nivel isla e



igualmente podrán coordinar con agencias de los Estados Unidos y los Centros de Recursos establecidos en distintos estados. Informa que ya el Departamento de la Familia, mediante el sistema AFCARS (“Adoption and Foster Care Analisis and Reporting System”) recoge periódicamente información sobre los menores removidos de sus hogares y que tienen como plan de permanencia la adopción. Dicha información es sometida al Gobierno Federal, para que entre otros usos, para asignar fondos a los programas.

- Indica que el Departamento de la Familia está tomando las medidas necesarias para agilizar la culminación de los procesos de privación de patria potestad para los menores que no pueden regresar al hogar natural mediante el reclutamiento continuo de trabajadores del servicio directo y administrativo, abogados (as), así como otro personal de apoyo. Informa que estos funcionarios se encuentran continuamente participando en conferencias, simposios y talleres con el propósito de discutir barreras y establecer coordinación efectiva para garantizar la calidad y efectividad de los servicios y ofreciendo educación continua de las situaciones.
- Expresa que la adopción no debe entenderse como la solución al problema de negligencia y maltrato a menores. Es una alternativa para unas situaciones particulares. En la gran mayoría de las situaciones de maltrato de menores que el Departamento de la Familia atiende, la solución está en el apoyo a las familias, en la educación, en servicios que capaciten a los miembros de la familia para ser más responsables, y constantes con las obligaciones que de ellos/as se espera.
- Expresa que en virtud de la política pública establecida por la Ley Núm. 177, la adopción, debe ser el último recurso, después de agotado en un tiempo razonable la posibilidad de reunificar la familia biológico. Es decir, siempre que se asegure el bienestar y la seguridad del menor, el personal del Departamento deberá como prioridad intentar el retorno de los menores a su hogar biológico o su ubicación con recursos familiares.



E. Fundación Pro- Ayuda de Puerto Rico comparece, Lici Suárez , Vice Presidenta

- La Fundación Pro Ayuda de Puerto Rico fue creada en el 1989, es una corporación sin fines de lucro establecido bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de ofrecer servicios de carácter permanente para resolver problemas sociales de alto impacto en el país como son los niños maltratados y las madres adolescentes solteras y sus recién nacidos.
- La Fundación ha cabildeado y establecido proyectos dirigidos a aliviar la crisis social del país canalizando fondos y recurso para mantenerlos operando con excelencia. Provee personal voluntario, visita las agencias de gobierno y cabildea para mejorar la legislación existente.
- Endosa la Resolución del Senado 372 por que a través de estos años han tenido la experiencia de trabajar con diferentes albergues y hogares destinados a dar servicio a la niñez, y han visto el sufrimiento y estancamiento de estos niños dentro del sistema existente.
- Expresa que la Fundación quisiera que la adopción en Puerto Rico sea un ágil y efectiva para que estos niños no sufran los desasosiegos de un sistema en detrimento.
- La Fundación ha formado parte de las Juntas Revisoras de Planes del Departamento de la Familia y han podido constatar las dificultades existentes de los casos evaluados allí, ya que entiende que estos se pierden entre el Departamento de la Familia, la Judicatura y otras agencias del gobierno.
- Expresa la necesidad de modificar la Ley de Adopción de Puerto Rico y todo lo relacionado con la liberación de patria potestad.
-

F. Hogar Cuna San Cristóbal, comparece Ivonne L. Vélez Castro, Directora Ejecutiva



- Informa que le Hogar Cuna San Cristóbal es el primer y único albergue en Puerto Rico con licencia para trabajar casos de adopción. Provee cuidado y atenciones a niños recién nacidos hasta 6 años candidatos a adopción. Los menores que sirven en su hogar provienen en su mayoría por el Departamento de la Familia y a través del programa de entrega voluntaria.
- Informa que el Hogar tienen 13 años de experiencia trabajando con los menores y han tenido la oportunidad de observar casos maravillosos donde al fin se le hace justicia a los niños a través de la adopción.
- Informa que durante la estadía de los niños en el hogar los menores reciben cuidado especializado las 24 horas del día los 7 días de la semana. Cuentan con un equipo integral de trabajo social, psicóloga, entre otros para ayudar a cuidar las heridas recibidas para la recuperación integral.
- Informa que cuentan con un programa de entrega voluntaria donde le ofrecen consejería y ayuda psicológica a mujeres que contemplan la adopción como una alternativa de amor para sus hijos. Le brindan apoyo y sostén, manteniendo un alto grado de confidencialidad en todo el proceso de ayuda.
- Indica que desde sus inicios han logrado ayudar a 308 menores. Establece que muchos de ellos han sido en adopción pero otros han pasado por las segundas cicatrices del maltrato y otros pocos se han reubicado con sus familias.
- Recomienda que se evalúen todos los procedimientos concernientes a la adopción en Puerto Rico. Es necesario que se tomen medidas necesarias para que el proceso sea un ágil y con resultados, expresó la representante de la Casa Cuna.
- La Casa Cuna San Cristóbal ofreció las siguientes alternativas:
 - Estudiar e investigar todas las unidades de adopción que posee el Departamento de la Familia para identificar fortalezas y debilidades desde una perspectiva amplia.
 - Evaluar la posibilidad de que el Departamento de la Familia establezca alianzas con agencias de base comunitaria que trabajan



la adopción en Puerto Rico y que son licenciadas y monitoreadas constantemente, para que de una forma coordinada puedan trabajar los casos de adopción y así se pueda obtener resultados que redundan en beneficio para que los que esperan una mejor calidad de vida.

- La ley de adopción debe contemplar tomar en consideraron la existencia de organizaciones de base comunitaria que trabajan casos de adopción competentemente y así evitar el control total del Departamento de la Familia en este aspecto.
- Estudiar países vanguardistas que hayan demostrado trabajar eficientemente los casos de adopción y permita que puedan crecer en conocimiento y eficacia.
- Evaluación de los profesionales que trabajan los casos de adopción, su preparación académica y experiencia de manera que puedan trabajar eficientemente los casos de adopción.

G. Departamento de Justicia, comparece licenciado Roberto J. Sánchez Ramos, Secretario, Departamento de Justicia.

- Indica que el proceso de adopción es una acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un menor con su parentela biológica, y la consecuentemente filiación del menor con aquel o aquellos que han expresado la voluntad de que legalmente sea su hijo.
- La adopción, como institución jurídica, cumple varios propósitos. En el aspecto social, tiene el fin de brindarle a los niños sin padres la oportunidad de criarse y educarse en el seno de un hogar adecuado, mientras que, a su vez, facilita a aquellas personas que loablemente han optado por acoger a estos niños como si fueran biológicamente suyos, atenderlos y brindarles el calor y la estabilidad de una familia funcional.
- La institución de la adopción se rige en el aspecto sustantivo por el Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P. R. A. secs.531 etseq. En su aspecto procesal, la misma está gobernada por la Ley de Procedimientos Legales



Especiales, antes Código de Enjuiciamiento Civil. 32L.P.R.A. secs. 2699 et seq. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente, en cuanto a la interpretación del conjunto de normas sustantivas y procesales de la adopción, que éstas deben ser interpretadas liberalmente a favor del adoptado.

- Indica que debe tomarse en consideración que la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”, establece una nueva política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la protección de los menores. Entre las premisas para ese nuevo enfoque está que los esfuerzos del Estado para garantizar los mejores intereses y bienestar de los menores, que los esfuerzos deben ser integrados, coordinados bajo el principio de la responsabilidad compartida con los diversos sectores sociales y dirigidos a facilitar la conservación de la unidad familiar en la medida en que sea posible. Cuando los menores deban ser protegidos fuera de sus hogares, el Estado ofrecerá y coordinará, con eficiencia y sensibilidad, servicios de apoyo para las familias y sus miembros para propiciar la reunificación.
- Indica que durante el proceso de investigación de adopción pueden estar presentes las siguientes figuras: el Departamento de la Familia, Adoptantes, Adoptados, Padres, Abogados de las Partes, Procurador de Asuntos de la Familia y Tribunales. Cada una de estas figuras tiene un rol específico dentro del proceso de adopción. Recomienda que se evalúe el rol específico dentro del proceso de adopción conforme a la obligación por ley. De igual forma, recomienda que debe evaluarse la forma en que la participaron de estas figuras incide en la duración y resultado del proceso de adopción.
- Señala que el Departamento de la Familia es el organismo de la Rama Ejecutiva que tiene el deber de velar por el bienestar de las familias de Puerto Rico. En los procesos de adopción, el Departamento de la Familia es el organismo responsable de preparar el informe recomendado o no la adopción, luego de realizar la correspondiente investigación. Los informes

sociales, indica el Secretario del Departamento de Justicia, son quizás la única herramienta para conocer las circunstancias familiares del menor. Esos no constituyen una limitación a la autoridad de los tribunales, toda vez que ellos le pueden dar el valor probatorio que entienden procedente y en algunos casos, incluso, descartar la recomendación. Obsérvese, indica el Secretario, que reiteradamente los tribunales han manifestado, en concordancia con la política pública, que el fin primordial de estos procedimientos es el bienestar del menor. En la inmensa mayoría de los casos el Departamento de la Familia ha tenido una intervención previa a través de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177, supra. Dicha Ley impone al Estado a través de su poder “*parens patrie*”, el deber de asegurar el mejor interés y bienestar de los menores cuando los encargados de éstos no cumplen con las obligaciones. Esta ley permite que los padres biológicos puedan ser privados de la patria potestad de sus hijos menores cuando éstos no garantizan el mejor bienestar para ellos.

- El enfoque de la Ley 177, supra, es uno habilitador y con miras a reunificar al menor con su familia. Indica que por lo tanto, el Estado, en primer lugar, agotará los esfuerzos razonables para reunificar los menores removidos con sus padres biológicos o custodios dentro de un periodo que no debe exceder de un (1) año. Cuando no procede la reunificación con los padres biológicos, se optará por privarlos de la patria potestad para que los menores puedan ser dados en adopción. Indica que no podemos perder de perspectiva que este estatuto en muchas ocasiones atiende situaciones en las cuales se presentan aspectos de la conducta de los seres humanos que, en gran medida, requieren de un prolongado periodo de tiempo para un manejo adecuado. Por ello, la ley dispone de un periodo de hasta doce (12) meses para trabajar con dicha conducta mediando esfuerzos razonables.
- Expresa que en el proceso de adopción todas las partes tiene un rol importante. En estos procesos, indica el Secretario, existen los adoptantes, quienes tienen interés en adoptar a los menores a ser adoptados. Estas

partes acuden a los tribunales para hacer su petición a través de un abogado. El abogado tiene una gran responsabilidad en el trámite del caso, ya que tiene que tener dominio de las leyes aplicables para salvaguardar los derechos de sus representados. El desconocimiento del proceso puede incidir negativamente sobre la duración del caso debido a la dilación en cumplir con los requisitos de ley.

- En el proceso de adopción el Procurador de Asuntos de la Familia ejerce un rol análogo al del Fiscal, a los fines de velar que el proceso se lleve a cabo conforme a las leyes que lo rigen. Si embargo, indica que en muchas ocasiones su función fiscalizadora enfrenta dificultades cuando no se siguen los procedimientos establecidos.
- Los tribunales de Puerto Rico deben de señalar las vistas conforme a la legislación y jurisprudencia vigente.

H. Asociación Puertorriqueña de Padres Adoptivos, comparece la señora Iana S. Olivera Rodríguez, Vice Presidenta.

- Establece que existe una gran necesidad de familias adoptivas. Existen muchos niños que están esperando que se le cumpla su sueño de tener un hogar seguro, estable y con unos padres amorosos.
- Muchos padres adoptivos tienen un temor a enfrentarse al proceso de adopción. Su temor mayor es el propio proceso. El temor mayor de estos padres es la posibilidad de que una vez tengan a un niño o niña entre sus brazos, por alguna razón se lo arrebaten, según la Vice Presidenta de la Asociación. Este miedo cobra importancia sobre las consideraciones del tiempo que toma el proceso final de la adopción.
- La Asociación entiende que el obstáculo mayor que tiene el proceso de adopción es el procedimiento requerido para la liberación legal de los menores. Es aquí donde estos menores que fueron removidos de sus padres ilógicos por alguna razón permanecen en un “limo legal” esperando a que puedan ser aceptados.



- Es durante el proceso de liberación legal, donde un niño puede estar por años esperando a que pueda convertirse en candidato a adopción. Estos niños podrían pasar de un hogar sustituto a otro, donde cada vez que ellos empiezan a establecer unos lazos afectivos y de apego con esa familia que les brinda los cuidados que necesiten, son removidos del mismo y ubicados con otra familia. Expresa la representante de la Asociación, que muchos niños sufren el trauma de estar ubicados en innumerables hogares sustitutos. El daño emocional y psicológico por múltiples y sucesivas ubicaciones de hogar sustituto en hogar sustituto puede ser tan dañino como el maltrato o la causa principal por la cual fue removido ese menor de la custodia de sus padres biológicos en primera instancia.
- Sugiere que dentro de un plazo establecido razonable, que hogares pueden ser rehabilitados y cuales no. Si se determina que un hogar es rehabilitable y cuales no. Si se determina que un hogar es rehabilitable hay que realizar el realizar el mayor esfuerzo posible por rehabilitarlo, sugiere la Asociación. No obstante, si se determina que un hogar no es rehabilitable, hay que actuar rápido y eficientemente para liberar a ese menor en el menor tiempo posible para que su desarrollo como individuo no se vea afectado y pueda ser ubicado en un hogar adoptivo.
- Sugiere se estudie el proceso de adopción vigente, sus deficiencias y virtudes utilizando como recurso a representantes de la asociaciones de padres adoptivos que hay en Puerto Rico. Además, recomienda que la Unidades de Adopción de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) deben contar con los recursos necesarios tanto económicos, legales y humanos para poder trabajar todos los casos pendientes y futuros en procesos de liberación y adopción. Sugiere que se exija tiempos máximos, los cuales todas las Agencias Gubernamentales tendrían que acatar en el proceso de adopción, pero si no le brindamos los recursos y herramientas necesarias para poder materializar estas recomendaciones y directrices, estas se quedaran en simple papel.



I. Enero Ortiz de Rivera, comparece como Trabajadora Social licenciada.

- La señora clarifica información relacionada con la Junta Revisora para Planes Permanentes. Explica que por disposición de la Ley 177 y para cumplir con los requisitos del gobierno federal de revisar y adelantar casos bajo custodia, la Junta Revisora debe reunirse cada 15 días.
- Indica que alguna de las Juntas están limitadas de personal ya que los miembros que laboran en las agencias del gobierno tiene conflictos con su agenda de trabajo, y trae a la atención de la Comisión que algunas agencias nunca han enviado su representante.
- Indica que algunas Juntas están formadas por 4 o 5 personas que revisan aproximadamente 150 casos en cada reunión. Estas Juntas hacen recomendaciones, solicitan información, solicitan se citen a lo padres y trabajadores sociales, pero no se logra el seguimiento para esas gestiones de parte del Departamento de la Familia. Expresa la señora Ortiz, que los formularios llegan incompletos o con información contradictoria provocando confusión. Indica que las Juntas no reciben la información necesaria sobre los elementos del caso para poder emitir una recomendación bien documentada.
- Indica que muchos casos llegan a la Junta con un plan de adopción de parte del Trabajador Social del caso y la Junta Revisora lo ratifica, se refiere a la Unidad de Adopción, ya que la Junta y/o Trabajador Social no son responsables de que se logre la adopción. Indica la señor Ortiz, que pasan los años y el Trabajador Social informa que el caso esta pendiente de privación de patria potestad, en muchas ocasiones la Junta pide una reunión con la Unidad de Adopción, sin que se logren.
- Además, trae a la atención de la Comisión que no coinciden la cantidad de casos con planes de adopción que son revisados y recomendados y la cantidad de casos que tiene la Unidad de Adopción.

J. Licenciado Ángel Rafael Matos González, comparece en su carácter personal como abogado, en la práctica privada de la profesión, padre adoptivo miembro



de la Alianza Nacional Pro Adopción y de la Asociación Padres Adoptivos del Sur.

- Indica que viene ante los miembros de la Comisión con el propósito de proponer enmiendas a las leyes vigentes que ayuden a flexibilizar, agilizar y actualizar los procedimientos de adopción en Puerto Rico.
- A continuación se resumen las enmiendas sugeridas a la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995:
 - Procesos en la petición de adopción para que no se viole la confidencialidad.
 - Proceso para identificar el paradero de los padres del menor.
 - Proceso de notificación de la petición a las partes interesadas.
 - Radicar de conjuntamente radicar el informe social pericial de adopción, un informe de privación de patria potestad.
 - Termina para rendir el informe por parte del Departamento de la Familia.
 - Designación de un tutor especial, o de defensor judicial.
 - Requisitos del adoptante.
- Establece que las leyes núm. 8 y 9 de adopción chocan con la Ley 177 de 1 de agosto de 2003.

Como parte de los esfuerzos realizados por la Comisión para conducir la investigación se realizó un requerimiento de información al Departamento de la Familia. A continuación se detalla la información requerida la Departamento de la Familia:

- Estructura organizacional de las unidades de adopción, nivel central y regional.
- Miembros de las Juntas Revisoras para Planes Permanentes de Menores por Región
- Numero de casos con plan de adopción por Región
- Numero de casos referidos a la Unidad de Adopción y status de los mismos.



- Número de casos listos para liberación de custodia por Regiones
- Especificaciones de clase del personal del Departamento que labora directamente en el procesos de adopción
- Plan de adiestramiento dirigido al personal que labora en el proceso de adopción
- Procedimiento para la liberación de patria potestad
- Estadísticas de menores adoptados por años fiscal a partir del año 2001 hasta el presente

Como resultado del análisis de la información requerida la Departamento de la Familia informamos lo siguiente:

- Todas las Oficinas Regionales cuentan con las Juntas Revisora de Planes de Permanencia. Según el Reglamento para la Implantación de la Ley para el Bienestar y la Protección Integra de la Niñez, Ley 177 de 1 de agosto de 2003, las Juntas evaluarán los planes de permanencia de los y las menores colocados en cuidado y sustituto. Las Junta Revisora se compondrá de cinco (5) a siete (7) miembros representativos de entidades públicas, entidades privadas, beneficiarios de servicios, y miembros de la comunidad. Según la información provista por el Departamento de la Familia, dos Regiones no cumplen con la cantidad de miembros en la Juntas, la Región Aguadilla cuenta con solo dos (2) y la Región de Carolina con tres (3) miembros en su Junta. Sólo tres (3) Regiones cuentan con siete (7) miembros, según requerido por Reglamento, en su Junta Revisora de Planes de Permanencia. De igual forma, es importante destacar que a pesar que la Junta Revisora recibe asesoramiento del personal del Departamento, aparentemente y de la información suministrada por el Departamento, no todos los miembros de las Juntas Revisoras cuentan con la experiencia o conocimiento especializados en las áreas de maltrato a menores o áreas relacionadas o no se cuenta con un balance de representantes en la Junta. Extiéndase, que algunas Regiones sus



Juntas Revisoras tienen más representación de los miembros de la comunidad, no existe una representación equitativa de en las composiciones de la Junta Revisora, según establece el Reglamento. El Reglamento para la Implantación de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez Ley 177 de 1 de agosto de 2003, Núm. 6918, establece en el Artículo 33.2 Composición de la Junta Revisora, “Cada Junta Revisora se compondrá de cinco (5) a siete (7) miembros representativos de a. Entidades Públicas, b. Entidades Privadas, c. Recipientarios de servicios, d. Miembros de la Comunidad”. Solo dos Regiones de diez cuentan con un representante beneficiario de servicio en su Junta Revisora.

- La Junta tiene como responsabilidad el revisar cada cuatro (4) meses o antes de ser necesario los planes de permanencia. El Departamento de la Familia reportó que durante el año 2003-04 se ubicaron 8,517 en hogares sustitutos u otras facilidades. Todos los niños, niñas y jóvenes que se encuentran en hogares sustitutos tienen que pasar por la revisión de su plan. El proceso de revisión de planes de permanencia, referidos a la Unidad de Adopción pueden verse afectados cuando no se cuentan con una Junta con todos sus miembros, de tal forma que se trabaje de una forma ágil y en beneficio de los menores.
- Las Unidades de Adopción cuentan actualmente con 889 menores referidos para su atención. Según la información provista por el Departamento los menores están recibiendo servicios en varias categorías: periodo de supervisión, servicios de promoción y búsqueda de hogar adoptivo potencial y supervisión compartida. De los 889 casos referidos a la Unidad de Adopción, solo 146 están liberados de patria potestad a mayo de 2006 y sin recursos (padres adoptivos potenciales) identificados. A continuación presentamos una tabla donde se detallan las estadísticas presentadas por el Departamento de la Familia con relación al número de casos referidos a la Unidad de Adopción:



Oficina Regional	Total de Menores	Periodo de Supervisión	Promoción	Supervisión Compartida
Aguadilla	78	43	14	21
Arecibo	188	36	104	48
Bayamón	104	29	21	54
Caguas	43	23	19	1
Carolina	38	25	15	8
Guayama	25	14	11	0
Humacao	49	33	11	5
Mayagüez	103	87	11	5
Ponce	113	65	38	10
San Juan	148	21	44	83

El **periodo de supervisión** es un proceso social, dinámico, sistemático y continuo que ofrece el Departamento a las familias adoptivas cuando se ubica a un menor liberado. El propósito es ayudar a facilitar los procesos de la realcito familiar entre el menor y sus padres adoptivos potenciales y orientar a estos con relación a cualquier conflicto inherente al proceso de adopción. Es requisito que toda familia adoptiva reciba este servios para poder recomendar la adopción ante el Tribunal. Los **servicios de promoción**, se define como el periodo donde se inicia la campaña para iniciar la búsqueda de un hogar adoptivo a través de las unidades de adopción o mediante los medios de comunicación. La **Supervisión Compartida** es un proceso social, dinámico y sistemático con el menor que es referido a la Unidad de Adopción. El menor esta listo para que el personal del nivel local radique demanda de privación de patria potestad o está en proceso de liberación en el tribunal. El personal de nivel local continúa ofreciendo servicios y seguimiento al proceso de liberación. El personal de la Unidad de Adopción mantiene contacto con el menor y los padres de crianza con el propósito de conocer sus necesidades y condiciones únicas para garantizarles servicios para

cuando esté libre (privación de patria potestad a los padres) puedan aligerara el procesos de promoción y ubicación.

- De los 889 casos referidos a la Unidad de Adopción, 376 (42.2%) se encuentran en Periodo de Supervisión, 288 (32%) en Promoción y 233 (26%) en Supervisión Compartida.
- Informó el Departamento de la Familia que hay 391 menores listos para iniciar el proceso de liberación de patria potestad. Estos 391 son parte de los casos referidos a la Unidad de Adopción.
- Las Unidades de Adopción en la Oficinas Regionales del Departamento de la Familia cuentan con un Supervisor Regional, y Trabajadores Sociales I, II, III, y IV. Cuentan las Oficinas Regionales con 38 Trabajadores Sociales en las Unidades de Adopción. A continuación detallamos la cantidad de Trabajadores Sociales y Supervisores por Región. del Departamento de la Familia.

Lugar de Ubicación	Número de Trabajadores Sociales	Supervisores	Personal de Oficina	Casos Asignados
Aguadilla	3	1	2	78
Arecibo	3	1	2	188
Bayamón	5	1	1	104
Caguas	4	1	2	43
Carolina	5	1	2	38
Guayama	2	1	1	25
Humacao	3	1	1	49
Mayagüez	4	1	1	103
Ponce	5	1	1	113
San Juan	4	1	0	148
TOTAL	38	10	13	889

- La cantidad de personal asignado a las Oficinas Regionales no responde a la cantidad de casos asignados por Región. Las Regiones que tiene menos casos para trabajar cuentan con igual o más personal que las regiones tienen más casos para trabajar en la respectiva Unidad de Adopción Regional.

- La ADFAN cuenta con un Plan de Adiestramiento como parte de su Plan de Mejoramiento Programático requerido por el gobierno federal. Dicho Plan ha sido diseñado para personal de nuevo reclutamiento, supervisores, trabajadores sociales, técnicos de servicios a la familia y asistentes de servicio, padres sustitutos o de crianza. El Plan presentado por la ADFAN fue diseñado para atender la totalidad de los empleados 2,472. Algunos de los temas incluidos en el Plan son:
 - Adiestramiento de la Situación de la Familia en Puerto Rico, Perspectivas Ecológicas y Ambiente Familiar
 - Fortalezas en la Ecología Familiar ante el Maltrato de Menores
 - Manejo de Tensiones en el Ambiente Familiar, Manejo del Estrés y Crisis en la Familia
 - Modelo de Desarrollo de Fortalezas
 - Violencia Doméstica
 - Intervención en Crisis
 - Aspecto Teórico y Práctico sobre Prevención y manejo del Maltrato y Abuso Sexual Infantil como Parte de la Violencia en la Sexualidad
 - Prácticas de Crianza
 - Técnicas de Entrevistas con Adultos
 - Entrevistas con Menores Sobrevivientes del Maltrato
 - Aspectos Legales de la Sexualidad Humana: Aplicación al Trabajos con Famillas y Niños
 - Modelos de Seguridad
 - Avaluó, Dinámica Familiar, Peritaje en Corte e Informe Social de Corte
 - Desarrollo Profesional para Trabajadores Sociales, Técnicos de Servicios a la Familia y Supervisores de la ADFAN.
 - Fortaleciendo la Autoestima del trabajador de casos y todos los que trabajan directamente con los menores bajo custodia y del estado y sus familias.
 - La rueda de comunicación de Henry Thompson, PhD



- Trabajando con tu interior
- Normas y procedimientos de los programas de la ADFAN
- La ADFAN cuenta con una Oficina de Adiestramiento quien tiene a su cargo el diseño e implantación de los ofrecimientos de educación continua para los empleados de dicha Agencias. Tenemos que indicar que a pesar de que la Agencia cuenta con un plan de adiestramiento muy completo para empleados de nuevo reclutamiento y empleados que trabajan directamente con la Ley 177, entendemos que dicho Plan de Adiestramiento no incluye ningún adiestramiento dirigido al trabajo que llevan a cabo las Unidades de Adopción. Aunque algunos de los temas podrían ser relacionados y provechosos para el desarrollo profesional de este personal, entendemos que es necesario el ofrecer adiestramiento especializado al personal que labora directamente con los procesos de adopción de los menores.
- El Departamento de la Familia informó que actualmente tiene 391 menores listos para la liberación de patria potestad.
- Informa que existen 1,494 menores con Plan de Adopción a Agosto de 2005.
- El personal que labora en las diferentes Unidades de Adopción en las 10 Regiones del Departamento de la Familia, son funcionarios con preparación académica en Trabajo Social y contar con una licencia vigente del Colegio de Trabajadores Sociales.
- A continuación presentamos el número de adopciones informadas por el Departamento de la Familia desde el año 1992-93 hasta el año 2003-04:

AÑO FISCAL	NUMERO DE ADOPCIONES
1992-93	365
1993-94	306
1994-95	308
1995-96	465
1996-97	382
1997-98	370
1998-99	486



AÑO FISCAL	NUMERO DE ADOPCIONES
1999-00	456
2000-01	399
2001-02	353
2002-03	402
2003-04	345

- Ha existido una disminución en el número de adopciones a partir del 2000-01. El Departamento de la Familia establece que dicha disminución responde a un cambio de política pública y al enfoque de la Ley 177 de 1 de agosto de 2003, mejor conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez. El enfoque de dicha Ley, entre otros, es el de realizar esfuerzos razonables continuos con el propósito de reunificar a la familia.

La Comisión de Bienestar Social realizó dos grupos focales y/o reuniones con el propósito de discutir posibles enmiendas la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995. El primer grupo focal tuvo como propósito el compartir con las diferentes asociaciones de adopción de Puerto Rico las posibles enmiendas a la Ley antes mencionada y obtener sus recomendaciones al respecto. Participaron de dicho grupo focal las siguientes asociaciones o entidades: Hogar Casa Cuna San Cristóbal, Asociación Puertorriqueña de Padres Adoptivos, Padres Adoptivos del Sur, Asociación de Familias Adoptivas de Puerto Rico, Grupo de Apoyo Padres Adoptivos de Puerto Rico, Centro de Encuentro Paterno Filial, entre otros. La agenda del grupo focal incluyó la presentación preliminar de los hallazgos de la investigación de la Resolución del Senado 372, discusión de la experiencia en la implementación de las Leyes Núm. 8 y 9 de 1995 y discusión de las enmiendas necesarias a la Ley Núm. 9 bajo discusión, obtener recomendaciones sobre los procesos de adopción. Nuestro segundo grupo focal o reunión para discutir las posibles enmiendas a la Ley Núm. 9 de 1995 fue con funcionarios del Departamento de la Familia, Administración de Familias y Niños. Estuvieron presentes en dicha reunión la Administradora de la Agencia, el Asesor Legal de la Agencia, Ayudantes Especiales y



la Administradora Auxiliar del Área de Protección de Menores. La agenda para este grupo de trabajo fue igual a la de las asociaciones de adopción.

IV. LEY DE REFORMA INTEGRAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN 2009 (RIPA)

Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, posteriormente el Senado de Puerto Rico aprobó el Proyecto de la Cámara 1657. A esos efectos el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño, aprobó la **Ley Núm. 186 del 18 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción 2009” (RIPA)**. Esta Comisión considera que dicha Ley Núm. 186 recoge la intención legislativa de esta R. del S. 112.

Específicamente, la Ley Núm. 186 tuvo el propósito de modernizar y agilizar el proceso de adopción en Puerto Rico y viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción. A su vez, propone un paso agigantado en los procesos de adopción locales, haciéndolos ágiles y efectivos, sin dejar de salvaguardar que el menor esté en buenas manos.

Uno de los cambios que trajo consigo la Ley Núm. 186 fue la creación del “Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico”. Mediante el mismo se logrará que el Estado identifique a tiempo cuántas personas están interesadas y calificadas para adoptar a un menor y que asimismo tenga disponible los datos relevantes para permitir su fácil identificación y localización. De igual forma, a través de este mecanismo, el Estado podrá identificar aquellos menores que estén sujetos a ser adoptados.

Por otro lado, por medio de la Ley Núm. 186, se estableció que el Gobierno de Puerto Rico tendría la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que esté bajo custodia del Departamento de la Familia.

Así también, se enmendaron varias disposiciones de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”. Y a su vez, se enmendaron algunos artículos de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, antes citada, con el propósito de simplificar y

sensibilizar el proceso de adopción, acortando los términos para las vistas de custodia; de esfuerzos razonables; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social pericial; señalamiento y celebración de la primera conferencia; y establecer el derecho de los hogares de crianza a ser escuchado en dichos procesos.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, luego de haber analizado la información recopilada, presentó un informe parcial sobre la medida que hoy nos ocupa. Dicho informe concurre con las recomendaciones presentadas el 15 de junio de 2006 en el informe final de la R. del S. 372, el cual ordena a la Comisión de Salud, Bienestar Social y Asuntos de la Mujer del Senado a realizar una investigación sobre las adopciones de menores en Puerto Rico, evaluar los alcances y limitaciones de la Ley de Adopción y evaluar los procedimientos administrativos del Departamento de la Familia.

En términos generales, podríamos decir que la adopción tiene el fin de brindarle a los niños sin padres la oportunidad de criarse y educarse en el seno de un hogar adecuado, mientras que, a su vez, facilita a aquellas personas que loablemente han optado por acoger a estos niños como si fueran biológicamente suyos, atenderlos y brindarles el calor y la estabilidad de una familia funcional.

Luego de analizar detenidamente todo el proceso de adopción que llevaba a cabo el Departamento de la Familia, se encontraron tres puntos importantes que afectaban o dilataban el proceso de adopción. En primer lugar, existía el problema de ofrecer

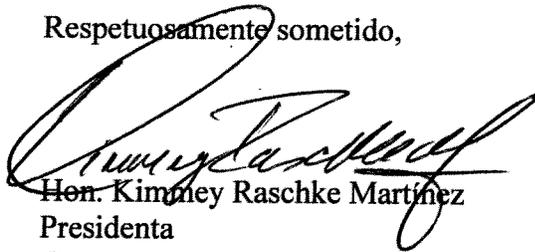


múltiples oportunidades en el proceso a las familias cuyos niños se encuentran bajo el sistema de cuidado sustituto. Por otro lado, la necesidad de agilizar el procedimiento de liberación de patria potestad. Y también, la necesidad de modificar los procesos de adopción según detallados en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 2005, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, antes, Código de Enjuiciamiento Civil.

Esta Comisión entiende que con la aprobación de la **Ley Núm. 186 del 18 de diciembre de 2009, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción 2009” (RIPA)**, se recoge la intención legislativa de esta Resolución. Sin embargo, es menester enfatizar en algunas recomendaciones que se desprenden de los hallazgos de nuestra investigación.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, somete a este Honorable Cuerpo su Informe Final sobre la R. del S. 112 con su consideración.

Respetuosamente sometido,



Hon. Kimney Raschke Martínez
Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(12 DE FEBRERO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 112

22 de enero de 2009

Presentada por la señora *Raschke Martínez*

Suscribientes las señoras *Padilla Alvelo, Burgos Andújar, Arce Ferrer,*
Soto Villanueva; y el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del proceso de adopción en Puerto Rico; analizar posibles formas de mejorar dicho proceso; y corregir los mismos, entre otros asuntos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro estado de derecho se reconoce la adopción como “un acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un menor con su parentela biológica, y la consecuente filiación del menor con aquél o aquellos que han expresado la voluntad de que legalmente sea su hijo.” Véase *Virella Archilla v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, res. el 7 de agosto de 2001, 2001 TSPR 114, 2001 JTS 118, pág. 1631. Mediante la adopción, se equipara la relación filiatoria adoptiva con aquella que se produce naturalmente, con iguales deberes y obligaciones jurídicas y sociales. Pero más allá del derecho aplicable, la adopción se traduce como el amor y el cariño que una familia le entrega a un menor y la oportunidad de desarrollarse plenamente en la sociedad.

Teniendo presente y sin obviar la evaluación exhaustiva que se ha estado realizando en torno a la denominada Reforma del Código Civil de Puerto Rico en los últimos años (la cual

incluye el tema de Familia y de Adopción), entendemos preciso analizar e investigar el estado en que se encuentra el proceso de adopción en nuestra Isla. La adopción es más que una herramienta útil, sino que es símbolo de esperanza, bienestar y futuro para aquellos menores que tanto necesitan de un hogar. Es necesario analizar el estado actual sabiendo que, “[s]obre toda consideración..., la decisión sobre si se autoriza o no la adopción descansa principalmente sobre la premisa de la conveniencia y el bienestar del menor”, véase *Virella Archilla v. Proc. Esp. Rel. Fam, supra*.

Por tanto, entiende meritorio este Cuerpo Legislativo investigar el proceso y el estado de derecho actual en Puerto Rico en cuanto a la adopción se refiere, en aras de que el mismo sea más eficiente y efectivo, y protegiendo así el bienestar de los menores.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de
2 Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del proceso de
3 adopción en Puerto Rico; analizar posibles formas de mejorar dicho proceso; y corregir los
4 mismos, entre otros asuntos. La Comisión tomará en consideración y dará continuidad a los
5 informes y recomendaciones realizados por el Senado de Puerto Rico durante la pasada
6 Asamblea Legislativa.

7 Sección 2.- La Presidenta de la Comisión queda facultada, además de los poderes y
8 deberes conferidos por el Reglamento del Senado y del Código Político de Puerto Rico, a
9 citar para su comparecencia o requerir la producción de toda documentación o evidencia, a
10 toda persona que a bien entienda tenga interés directo o indirecto con la investigación que se
11 realiza.

12 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
13 recomendaciones, dentro de noventa (90) días después de su aprobación.

14 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.